



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 345

### **LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

#### **DECRETA:**

#### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

##### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019, el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Autoridades Fiscales: Las encargadas de la aplicación de este Ley, contenidas en el artículo 3 de la misma;
- VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VIII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IX. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XII. “CFDI”: Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada, así como vinculado en su caso al Registro Electrónico de Pago “REP”, que son los únicos documentos válidos como comprobante de cualquier ingreso a la Tesorería Municipal.
- XIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o el usuario de los sistemas de información que contengan datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios;
- XVI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. Datos personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XVIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XX. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXIII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVII. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal integrada en los padrones fiscales municipales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales;
- XXVIII. Información Pública Reservada: De conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se contenga información específica contenida en los sistemas de información. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXIII. Mts: Metros;
- XXXIV. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXXV. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXXVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XLII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLVII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- L. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales son Autoridades Fiscales dentro del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

Se faculta al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen y/o reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Para el ejercicio fiscal 2019 se autoriza para el pago del Impuesto Predial, derechos por recolección de basura y por agua potable y drenaje sanitario los programas “borrón y cuenta nueva” y “Semana del buen fin” siempre y cuando se paguen de manera conjunta, mismo que consistirá en lo siguiente:

<b>PROGRAMA “BORRÓN Y CUENTA NUEVA” Y SEMANA DEL “BUEN FIN” PREDIAL, RECOLECCIÓN DE BASURA Y AGUA POTABLE</b>		
<b>PROGRAMA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>REQUISITOS</b>
I. - “BORRÓN Y CUENTA NUEVA”.	Las personas físicas que habiten en el Municipio y paguen las cuentas prediales de las cuales sean titulares durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2019 tendrán derecho a un descuentos del 100% en recargos; 100% en multas; 100% en	Presentar copia simple de comprobantes consistentes en recibo de pago de energía eléctrica y recibo de teléfono así como rellenar el formato correspondiente. Para hacerse acreedor a los descuentos se deberá de pagar en forma conjunta las tres contribuciones. Sólo para el caso de que se manifieste por parte del contribuyente de que no se cuente con alguno de los





**PODER LEGISLATIVO**

	gastos de ejecución y una condonación del 100% sobre la suerte principal de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.	servicios, las autoridades fiscales determinarán la procedencia o no del descuento, en base a las evidencias de la prestación del servicio de agua y drenaje o de recolección de basura.
II.- "SEMANA DEL BUEN FIN".	Durante la semana del buen fin 2019 (durante los días 15, 16, 17 y 18 del mes de noviembre) los contribuyentes personas físicas que acudan a pagar su impuesto predial, recolección de basura y agua potable, tendrá derecho al 20% de descuento sobre sus adeudos 2018 y 2019.	Cumplir con la normatividad vigente y especificaciones técnicas que al afecto emitan las Autoridades Municipales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería por conducto de las cajas recaudadoras deberá expedir de forma individual y por cada operación el comprobante fiscal por internet "CFDI" y en su caso el Recibo Electrónico de Pago "REP" de acuerdo a lo establecido por la legislación fiscal federal por los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a Tesorería Municipal o en su caso de las Instituciones de Crédito autorizadas, expidiéndose de forma individual por cada operación el "CFDI" o en su caso el "REP".

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos autorizados y Formatos Únicos de Liquidación, publicados en la Gaceta Municipal, y expidiéndose de conformidad con el párrafo anterior.

Durante la presente administración, el titular de la Tesorería Municipal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las Dependencias, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la no utilización de formatos autorizados o de la omisión de éstos.

Para efecto del párrafo anterior todas las Dependencias por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, durante los primeros veinte días del mes de enero del ejercicio fiscal 2019, todos los formatos a utilizar para los trámites con contribuyentes, a efecto de que la Tesorería realice su correspondiente validación, emisión y publicación.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o empresas de iniciativa privada, ya sea por disposición de la Ley de Ingresos o mediante la celebración de convenio o contrato; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las Dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior siempre vinculado al “CFDI” o “REP” que corresponda que al efecto emitan las autoridades Fiscales Municipales.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante pago en línea, transferencias electrónicas, depósitos en efectivo o cheques a favor del Municipio, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal en un lapso de 24 a 48 horas después de que se haya efectuado la transferencia o depósito, con la finalidad de obtener el “CFDI” o “REP”, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

La Tesorería Municipal por conducto de su titular y el personal que al efecto éste designe mediante acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidos en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal.

La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

**Artículo 5.** El Presidente y en su caso el Tesorero Municipal previa autorización por escrito del primero o actuando conjunta o separadamente podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente mediante acuerdo, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o diferirlo en parcialidades; facultad que se ejercerá a través de la emisión de acuerdos de carácter general, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la tasa o la tarifa



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Los acuerdos de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias. En caso de tratarse del padrón inmobiliario se incluirá zona catastral o área de valor, colonia y predios; cuando las personas beneficiarias pertenezcan a alguna rama de actividad, se determinarán los giros que la integran.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
3. El ejercicio fiscal o periodo contemplado en el beneficio; y
4. El plazo de pago otorgado.

c) Los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito o débito y/o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal y las demás Leyes aplicables.

Los cheques se tomarán como efectivo salvo buen cobro, emitiéndose el comprobante de pago correspondiente hasta que el saldo haya quedado firme en la cuenta del Municipio, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así mismo, adicionalmente, y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 50 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 49 centavos.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>TARIFA:</b>
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV. Por el remate	3% del monto total del crédito
-------------------	--------------------------------

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 Unidades de Medida y Actualización, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3.32 Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 7.** Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;
- III. Interponer recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las Autoridades Fiscales;
- V. Derecho a recibir estados de cuenta que no constituyan instancia;
- VI. Solicitar reportes de adeudos en las oficinas de las Autoridades Fiscales de forma personal o a través de personas autorizadas;
- VII. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

Para los efectos de la presente fracción, la Tesorería no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley. La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.
- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XI. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XII. Ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XIII. Que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIV. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XV. Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XVI. Ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XVII. Que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVIII. Exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen;
- XIX. Obtener el "CFDI" por cada operación de pago realizada de cualquiera de los rubros previstos en esta Ley; y
- XX. Las demás que esta Ley establezca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Cubrir en tiempo y forma con el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
- IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones fiscales municipales que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

En los casos de inscripción o actualización de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales en caso de ser persona física la Clave Única de Registro de Población CURP y en el caso de persona moral el Registro Federal de Contribuyentes RFC con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

- VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- XI. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las Autoridades Municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;

XIV. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial;

XV. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante Autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa; y

XVI. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales, de inspección y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
<b>Total</b>	<b>\$142,635,937.56</b>
<b>Impuestos</b>	<b>\$1,182,229.17</b>
Impuestos sobre los Ingresos	\$25,855.12
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	13,332.12
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	12,523.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$729,534.13
Impuesto Predial	380,534.10
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	349,000.03
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$350,869.80
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	350,869.80
Accesorios de impuestos	\$75,969.12
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$75,969.12
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$1.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
<b>Derechos</b>	<b>\$9,892,291.69</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$488,864.90
Mercados	440,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	48,864.90
Derechos por Prestación de Servicios	\$9,403,426.79
Alumbrado Público	1,200,000.00
Aseo Público	1,000,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	897,625.79
Licencias y Permisos de Construcción	1,290,000.00
Derechos por el Registro y Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas	1,302,800.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,000,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	913,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	1,100,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	100,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	400,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	100,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	100,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	1.00
<b>Productos</b>	<b>\$7,105.90</b>
Productos	7,105.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b>	
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	7,104.90
Productos Financieros	\$1.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$416,158.06</b>
Aprovechamientos	\$416,158.06
Multas	416,151.06
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Donativos	1.00
Donaciones	1.00
Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal Marítimo-Terrestre	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
<b>De las Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>\$131,138,151.74</b>
Participaciones	\$36,240,761.03
Aportaciones	\$94,897,387.71
Convenios	3.00
<b>De los Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>\$1.00</b>
Endeudamiento Interno	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

### TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Primera Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Primera Del Impuesto Predial

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 25.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas

#### I.- TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TABLA DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO			
NOMBRE	CLAVE	ZONA	VALOR POR M <sup>2</sup> (PESOS)
COLONIAS, BARRIOS Y FRACCIONAMIENTOS			
FRACCIONAMIENTO CHAPINGO	FRC-D	ZONA D	250.00
COLONIA MAGISTERIAL	MAG-D	ZONA D	250.00
COLONIA EMILIANO ZAPATA	EMZ-D	ZONA D	250.00
BARRIO LA PASADITA	BLP-C	ZONA C	280.00
	BLP-D	ZONA D	250.00
BARRIO SILOE	BSI-E	ZONA E	150.00
BARRIO DE LAGUNA SECA (SECCIÓN 4TA)	BLS-E	ZONA E	150.00
SECCIÓN 3RA	SE3-C	ZONA C	330.00
BARRIO DEL JOBERITO	BDJ-C	ZONA C	320.00
	BDJ-D	ZONA D	250.00
SECCIÓN 1RA	SE1-B	ZONA B	640.00
	SE1-C	ZONA C	320.00
COLONIA CENTRO	CEN-A	ZONA A	800.00
	CEN-B	ZONA B	600.00
	CEN-C	ZONA C	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

BARRIO DE JESÚS	BJE-D	ZONA D	280.00
BARRIO GUAYDIGUELLE	BGU-C	ZONA C	280.00
	BGU-D	ZONA D	210.00
	BGU-E	ZONA E	150.00
BARRIO SAN AGUSTÍN	BSA-E	ZONA E	150.00
COLONIA MEDINA	MED-E	ZONA E	150.00
BARRIO DEL PANTEÓN	BDP-E	ZONA E	150.00
COLONIA LA ESPERANZA	LES-D	ZONA D	240.00
BARRIO LOMA LARGA	BLL-B	ZONA B	640.00
	BLL-C	ZONA C	320.00
BARRIO CHICO	BCH-C	ZONA C	400.00
	BCH-D	ZONA D	195.00
BARRIO LABORILLO	BLA-B	ZONA B	400.00
	BLA-C	ZONA C	300.00
BARRIO LOMA CRUZ	BCR-B	ZONA B	400.00
	BCR-C	ZONA C	300.00
BARRIO DE LA SOLEDAD	BSO-D	ZONA D	150.00
BARRIO SAN FRANCISCO	BSF-C	ZONA C	400.00
	BSF-D	ZONA D	240.00
BARRIO LOMA DEL CARMEN	BLC-C	ZONA C	400.00
	BLC-D	ZONA D	240.00
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN ANGEL	FLS-C	ZONA C	300.00
<b>AGENCIAS MUNICIPALES</b>			
BENITO JUÁREZ	BJU-E	ZONA E	160.00
LOS NARANJOS ESQUIPULAS (SAN PEDRO EL ALTO)	LNE-E	ZONA E	160.00
PUERTO ANGEL	PAN-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	1,000.00
	PAN-B	ZONA B CON VISTA A MAR	650.00
	PAN-C	ZONA C	380.00
	PAN-D	ZONA D	200.00
SAN JOSÉ CHACALAPA	SJC-E	ZONA E	160.00
SAN ISIDRO APANGO	SIA-E	ZONA E	160.00
FRACCIONAMIENTO LA MINA DEL ANGEL	MIA-A	ZONA A	1,000.00
MACAHUITE 1	MC1-E	ZONA E	160.00
MACAHUITE 2	MC2-E	ZONA E	160.00
RIO SAL	RSA-E	ZONA E	160.00
<b>AGENCIAS DE POLICIA</b>			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CHACALAPILLA	CHA-E	ZONA E	160.00
EL CALVARIO	ECA-E	ZONA E	160.00
SAN MIGUEL FIGUEROA	SMF-E	ZONA E	160.00
SANTA MARÍA EL LIMÓN	SML-E	ZONA E	160.00
TOLTEPEC (SAN RAFAEL TOLTEPEC)	TOL-E	ZONA E	160.00
UNIÓN DE GUERRERO	UGU-E	ZONA E	160.00
ZIPOLITE	PZI-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	1,000.00
	PZI-B	ZONA B CON VISTA A MAR	650.00
	PZI-C	ZONA C	400.00
	PZI-D	ZONA D	320.00
SAN PEDRO CAFETITLÁN	SPC-E	ZONA E	160.00
<b>LOCALIDADES RURALES</b>			
LA CONCORDIA	LCN-E	ZONA E	160.00
EL CIGARRO	LEC-E	ZONA E	160.00
ARROYÓN	LAR-E	ZONA E	160.00
EL PISTE	LEP-E	ZONA E	160.00
JUANA CASTILLO	LJC-E	ZONA E	160.00
LA NARANJA (LA CAMARONADA)	LNA-E	ZONA E	160.00
PALO DE ARCO	LPA-E	ZONA E	160.00
EL PIÑAL	LEÑ-E	ZONA E	160.00
ARROYO DEL INQUENTE	LAI-E	ZONA E	160.00
TAHUECA	LTH-D	ZONA D	300.00
	LTH-E	ZONA E	160.00
TOLOLOTE	LTO-E	ZONA E	160.00
YOLINA	LYO-E	ZONA E	160.00
GALILEA	LGA-E	ZONA E	160.00
LAS JUNTAS	LJU-E	ZONA E	160.00
PASO LOS INDIOS	LPI-E	ZONA E	160.00
PIEDRA ANCHA (AZULILLO)	LAU-E	ZONA E	160.00
MIRAMAR	LMI-E	ZONA E	160.00
ZACAMALÍN	LZA-D	ZONA D	280.00
	LZA-E	ZONA E	160.00
LA LAGARTIJA	LLA-E	ZONA E	160.00
LA REDONDA	LRE-E	ZONA E	160.00
LAS PALMAS	LPL-E	ZONA E	160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

EL COYOTE	LCO-E	ZONA E	160.00
NANCHE DULCE	LND-E	ZONA E	160.00
AZULILLO	LAZ-E	ZONA E	160.00
CERRO PRIETO	LCP-E	ZONA E	160.00
JUAN DIEGAL	LJD-E	ZONA E	160.00
EL REPARO	LER-E	ZONA E	160.00
BARRIO NUEVO CHAPINGO	LBN-E	ZONA E	160.00
LA CIÉNEGA II	LCI-E	ZONA E	160.00
PUENTE TOLTEPEC	LPT-E	ZONA E	160.00
SANTO TOMÁS	LST-E	ZONA E	160.00
EL POLVORIN	LPO-E	ZONA E	160.00
OJO DE AGUA	LOJ-E	ZONA E	160.00
BARRIO APANUNE	LAP-E	ZONA E	160.00
LA GUADALUPE	LGU-E	ZONA E	160.00
AGUACATE	LAG-E	ZONA E	160.00
CHEPILME	LCE-E	ZONA E	160.00
EL ENCIERRO	LEN-E	ZONA E	160.00
NANCHAL	LNN-E	ZONA E	160.00
REYES	LRQ-E	ZONA E	160.00
ROQUE	LRO-E	ZONA E	160.00
SANTA MARÍA LIMÓN	LLI-E	ZONA E	160.00
TACHICUNO	LTH-E	ZONA E	160.00
XONENE	LXO-E	ZONA E	160.00
ARROYO ZAPOTE	LZP-E	ZONA E	160.00
ZAPOTENGO	ZAP-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	450.00
	ZAP-B	ZONA B CON VISTA A MAR	350.00
	ZAP-C	ZONA C	180.00
EL COLORADO	LDO-E	ZONA E	160.00
CORCOVADO PETACA	LPE-E	ZONA E	160.00
GUZMÁN	LMA-E	ZONA E	160.00
LAGUNILLA	LNL-E	ZONA E	160.00
COLONIA LA MINA	LMI-D	ZONA D	300.00
	LMI-E	ZONA E	160.00
POCITOS	LPC-E	ZONA E	160.00
PIEDRA DE LUMBRE	LLU-E	ZONA E	160.00
EL VIGÍA	LVI-E	ZONA E	160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

ZAPOTAL	LZO-E	ZONA E	160.00
PALMARILLO (PALMARILLO SAN MARTÍN)	LPM-E	ZONA E	160.00
ARROYO CRUZ	LCR-E	ZONA E	160.00
LOS CIRUELOS	LCS-E	ZONA E	160.00
COFRADÍA	LFR-E	ZONA E	160.00
BARRIO LA LIMA	LLL-E	ZONA E	160.00
BARRIO MENDILLO	LDI-E	ZONA E	160.00
SAN ISIDRO LIMÓN	LIS-E	ZONA E	160.00
TEPEGUAJE (TEPEGUAJE TOLOLOTE)	LTE-E	ZONA E	160.00
BARRIO NUEVO TOLTEPEC	LBT-E	ZONA E	160.00
COMALA	LCM-E	ZONA E	160.00
PALOTADA (SAN JUAN PALOTADA)	LPA-E	ZONA E	160.00
CARNIZUELO	LNI-E	ZONA E	160.00
PALESTINA	LLS-E	ZONA E	160.00
ARROYÓN (PIEDRA DE LA VIRGEN)	LPV-E	ZONA E	160.00
BARIO CUAYDIGUELE	LYD-E	ZONA E	160.00
CHAPINGO	LCU-E	ZONA E	160.00
BARRANQUILLA	LBA-E	ZONA E	160.00
LA CRUZ DEL SIGLO	LSG-E	ZONA E	160.00
SALCHI	SAL-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	250.00
	SAL-B	ZONA B CON VISTA A MAR	220.00
	SAL-C	ZONA C	160.00
ESTACAHUITE	EST-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	350.00
	EST-B	ZONA B CON VISTA A MAR	250.00
	EST-C	ZONA C	160.00
BARRA DE CUATUNALCO	CUA-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	350.00
	CUA-B	ZONA B CON VISTA A MAR	250.00
	CUA-C	ZONA C	160.00
PASO XONENE	LPX-E	ZONA E	160.00
CHICOMULCO	LCH-E	ZONA E	160.00
ARROYO ARENA	LAA-E	ZONA E	160.00
ARROYO MACALLA	LAL-E	ZONA E	160.00
ARROYO RICO	LAO-E	ZONA E	160.00
CACAHUATAL	LHU-E	ZONA E	160.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

LA GUAYABITA	LBI-E	ZONA E	160.00
PARADA ZAPOTAL	LPZ-E	ZONA E	160.00
NOPALERA	LNO-E	ZONA E	160.00
EL SITIO (ARROYO GRANDE)	LGR-E	ZONA E	160.00
MEDINA	LMN-E	ZONA E	160.00
LA CIENEGA III	LEG-E	ZONA E	160.00
LA ROSADÍA	LRS-E	ZONA E	160.00
EL MANANTIAL	LTI-E	ZONA E	160.00
SAMARITÁN	LTA-E	ZONA E	160.00
SONE	LSO-E	ZONA E	160.00
BARRIO ANCLERO	LCL-E	ZONA E	160.00
BARRIO SAN AGUSTÍN	LGT-E	ZONA E	160.00
CUAJINICUIL (CUAJINICUIL ALTO)	LOT-E	ZONA E	160.00
EL ENCINAL	LLE-E	ZONA E	160.00
EL PARAÍSO	LPR-E	ZONA E	160.00
EL PORVENIR	POR-E	ZONA E	160.00
ALIANZA	ALI-E	ZONA E	160.00
FINCA EL CARMÉN	CAR-E	ZONA E	160.00
LAS PILAS	LAS-E	ZONA E	160.00
NUEVA ESPERANZA	NPR-E	ZONA E	160.00
LA GUAYABA	YAB-E	ZONA E	160.00
LA BOQUILLA	BOQ-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	400.00
	BOQ-B	ZONA B CON VISTA A MAR	300.00
	BOQ-C	ZONA	160.00
PIEDRA DE IGUANA	PIG-E	ZONA E	160.00
LOS HORCONES	LHO-E	ZONA E	160.00
NATIVIDAD	NAT-E	ZONA E	160.00
EL ZAPOTE (ARROYO ZAPOTE)	POT-E	ZONA E	160.00
LA GUAYABITA (LA GUAYABITA)	ITA-E	ZONA E	160.00
EL PACHEQUITO (RANCHO)	RAN-E	ZONA E	170.00
LAGUNA SECA	SEC-E	ZONA E	160.00
EL COROZAL	COR-E	ZONA E	160.00
LLANO MIEL	MIE-E	ZONA E	160.00
LA MIXTECA	MIX-E	ZONA E	160.00
LIMONCITO	MON-E	ZONA E	160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

BARRIO LA SEGUNDA	SEG-E	ZONA E	160.00
RANCHO PINA (BARRIO)	PINA-E	ZONA E	160.00

TABLAS DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M <sup>2</sup>		RÚSTICO POR HA		SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO
160.00	2,500.00	50,000.00	200,000.00	300,000.00	500,000.00

CORREDORES DE VALOR			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M <sup>2</sup> (PESOS)
<b>CALLE CONSTITUCIÓN</b> (DE ENTRONQUE SUR A ENTRONQUE NORTE CON LA CARRTERA MÉXICO 175. OAXACA-PUERTO ANGEL, SAN PEDRO POCHUTLA- MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ)	PRIMER ORDEN	CONS-1	1,200.00
<b>CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL</b> (DE ENTRONQUE AL SUR CON CALLE HABILLAS SUR Y DE ENTRONQUE AL NORTE CON CALLE FRANCISCO JAVIER MINA)	PRIMER ORDEN	OPA-1	1,200.00
<b>CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL</b> ( AL SUR CON LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO)	SEGUNDO ORDEN	OPP-2	1,000.00
<b>CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL</b> ( AL SUR CON EL ENTRONQUE DE LA CARRETERA ACAPULCO-SALINA CRUZ Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE HABILLAS SUR)	SEGUNDO ORDEN	OPA-2	1,000.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca.

II.- Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:

A) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONÓMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONA LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
540.00	1,200.00	2,000.00	2,500.00	3,200.00	4,000.00	5,500.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

**1.- HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

**a) HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

**b) HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).

**c) HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60m<sup>2</sup> a 90m<sup>2</sup> y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad.

**d) HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**e) HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

**f) HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

**g) HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonces sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales;

**h) HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonces sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parque de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

B) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
700.00	1,500.00	2,400.00	3,500.00	4,300.00	5,600.00	7,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

**2.- NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

**a) NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

**b) NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**c) NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.

**d) NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

**e) NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

**f) NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

**g) NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras





### PODER LEGISLATIVO

metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

C) OBRA COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
1,500.00	1,500.00	1,100.00	1,000.00	1,000.00	1,100.00	1,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

**3.- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

D) ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD						
CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
ELEVADOR	AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELECTRICO)	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	RIEGO POR ASPERSIÓN	EQUIPO DE SEGURIDAD Y CIRCUITO CERRADO DE TV	GAS ESTACIONARIO
200,000.00	6,000.00	7,000.00	7,000.00	4,000.00	5,000.00	2,971.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

**4.- ELEMENTOS ACCESORIOS:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS).





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M <sup>2</sup> /M <sup>1</sup> /M <sup>3</sup>	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M <sup>2</sup>
8,000.00	2,500.00

### 5.- SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

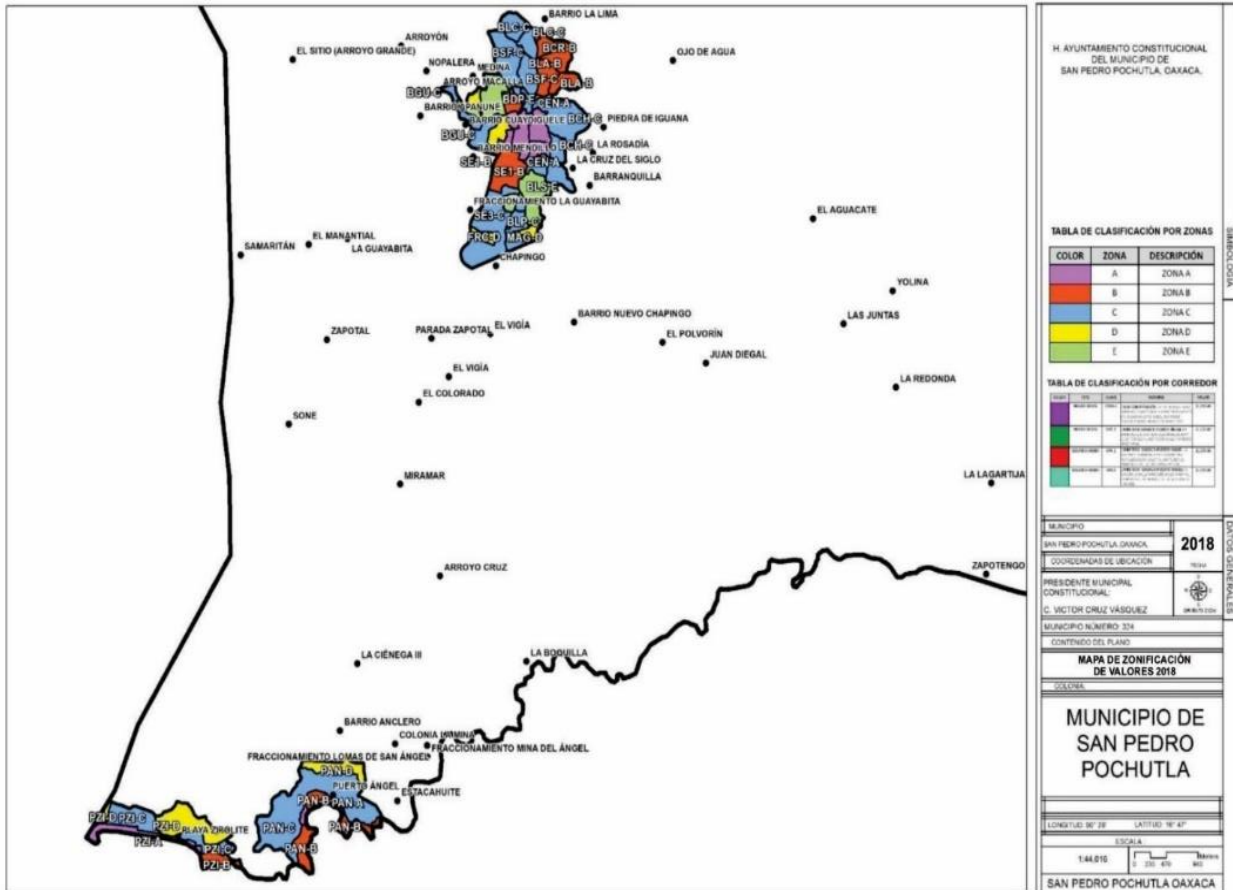
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

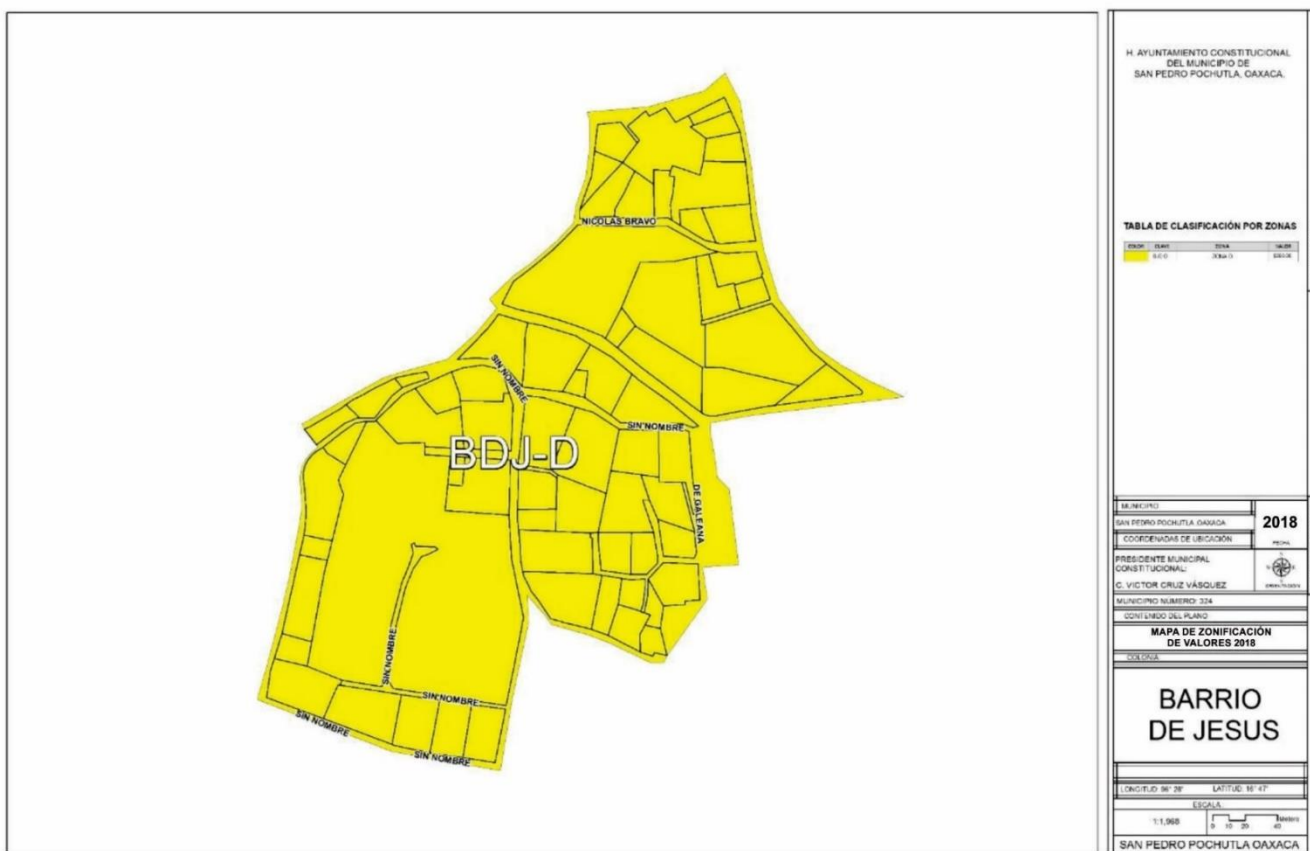
**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

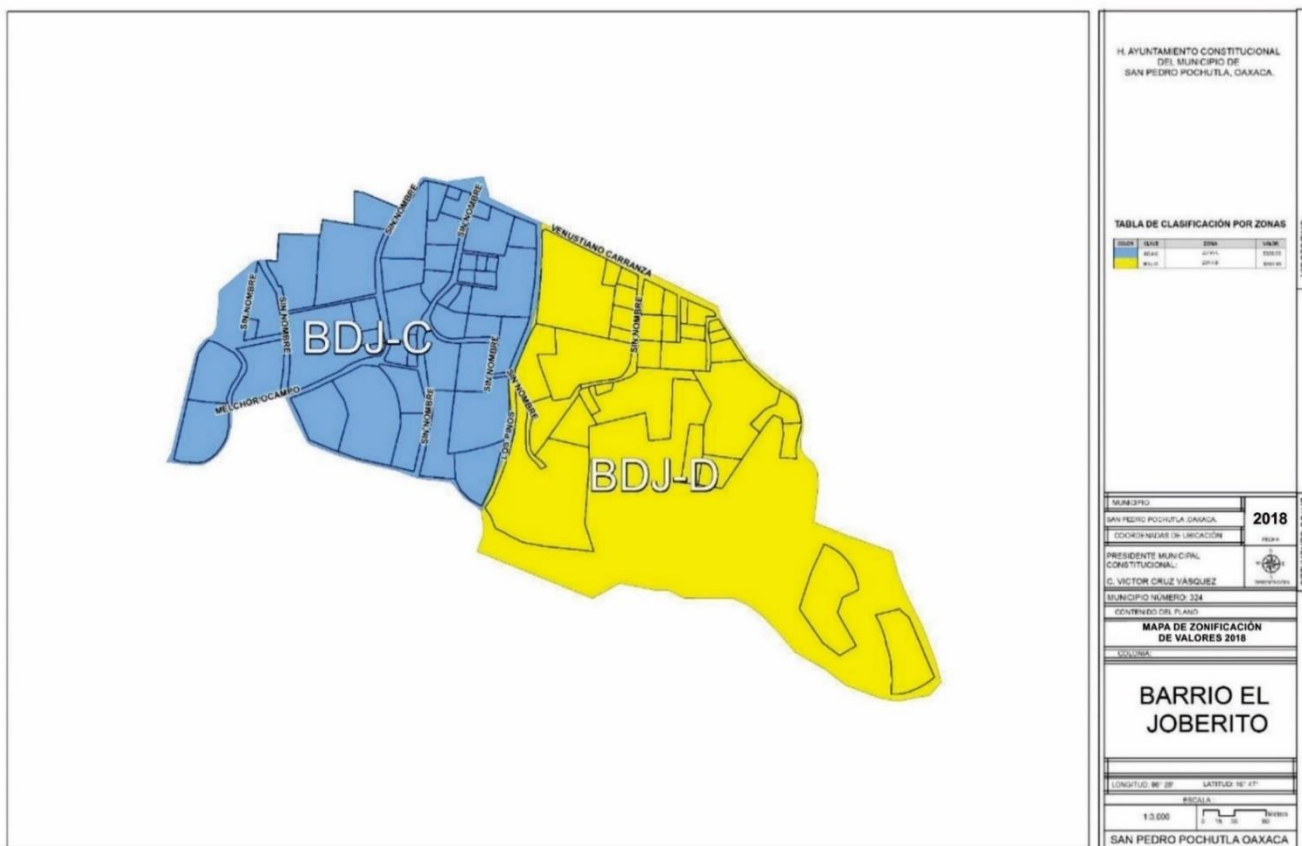
## PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

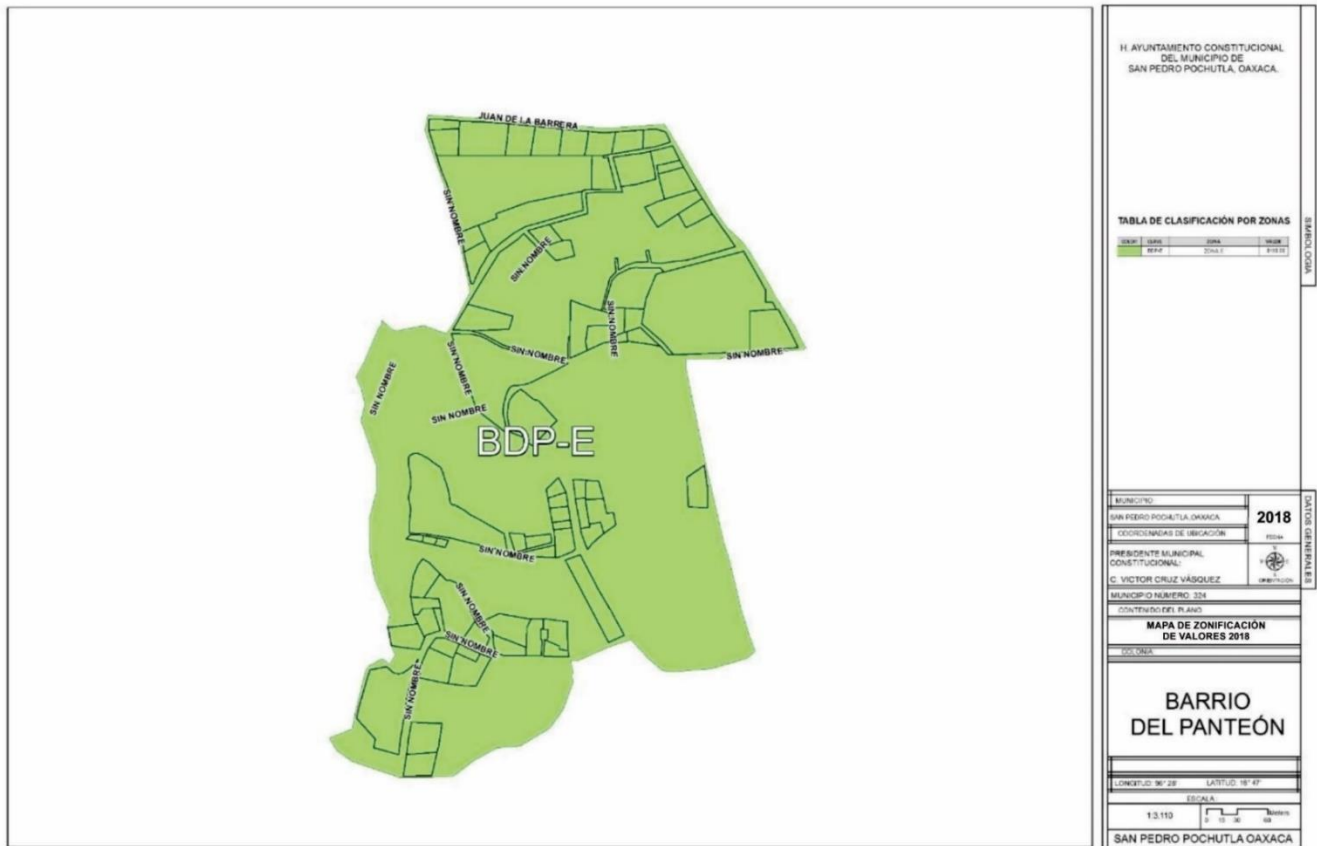
**PODER LEGISLATIVO**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE  
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

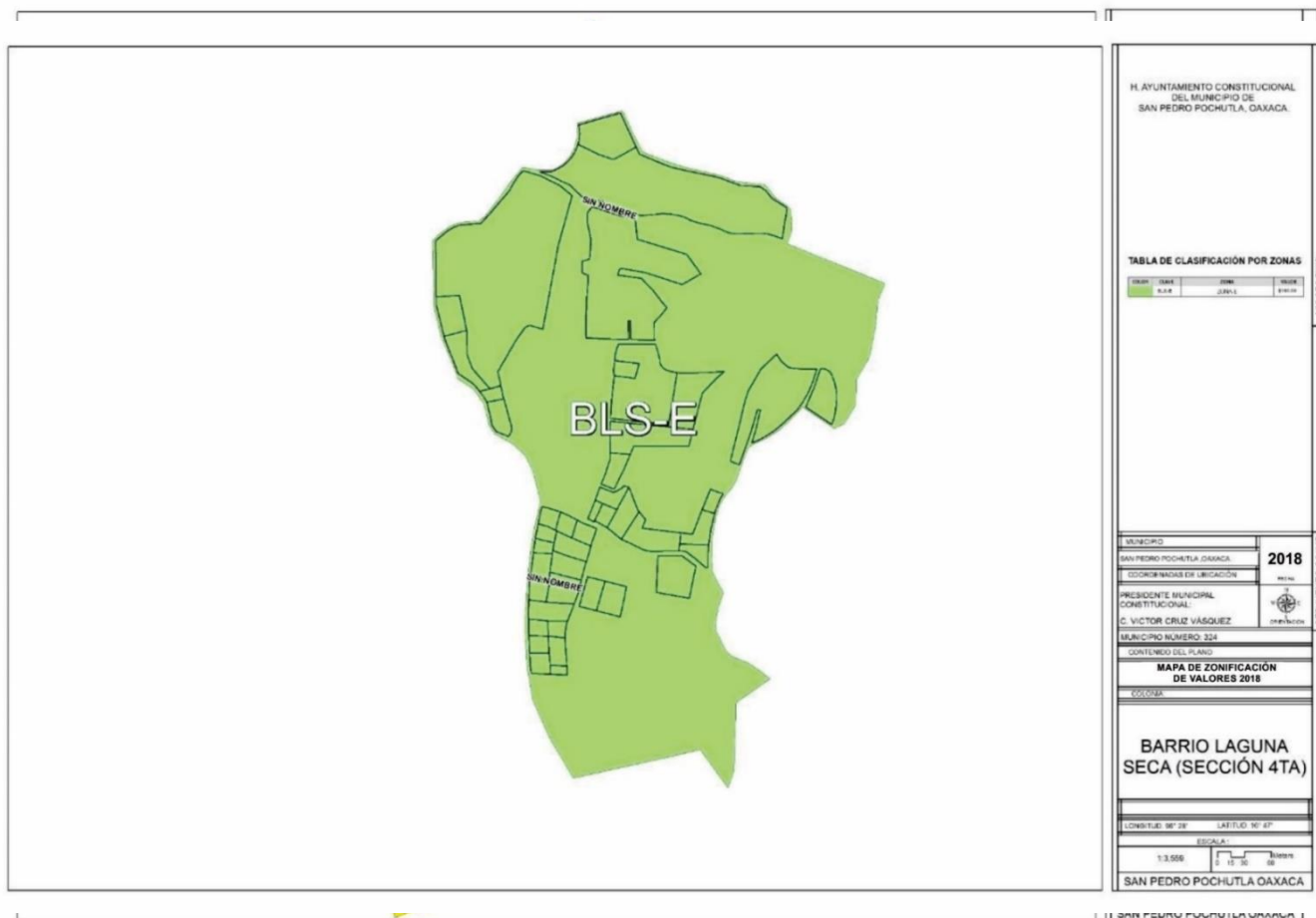
**TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS**

MUNICIPIO:	2018
MUNICIPIO:	SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA
COORDENADAS DE UBICACIÓN:	ESCALA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL:	
C. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ	
MUNICIPIO NÚMERO: 024	
CONTIENE EL PLANO:	
<b>MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2018</b>	
DOT. OAXA	
<b>BARRIO DEL PANTEÓN</b>	
LONGITUD: 96° 28'	LATITUD: 16° 47'
ESCALA:	
1:3.110	
SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

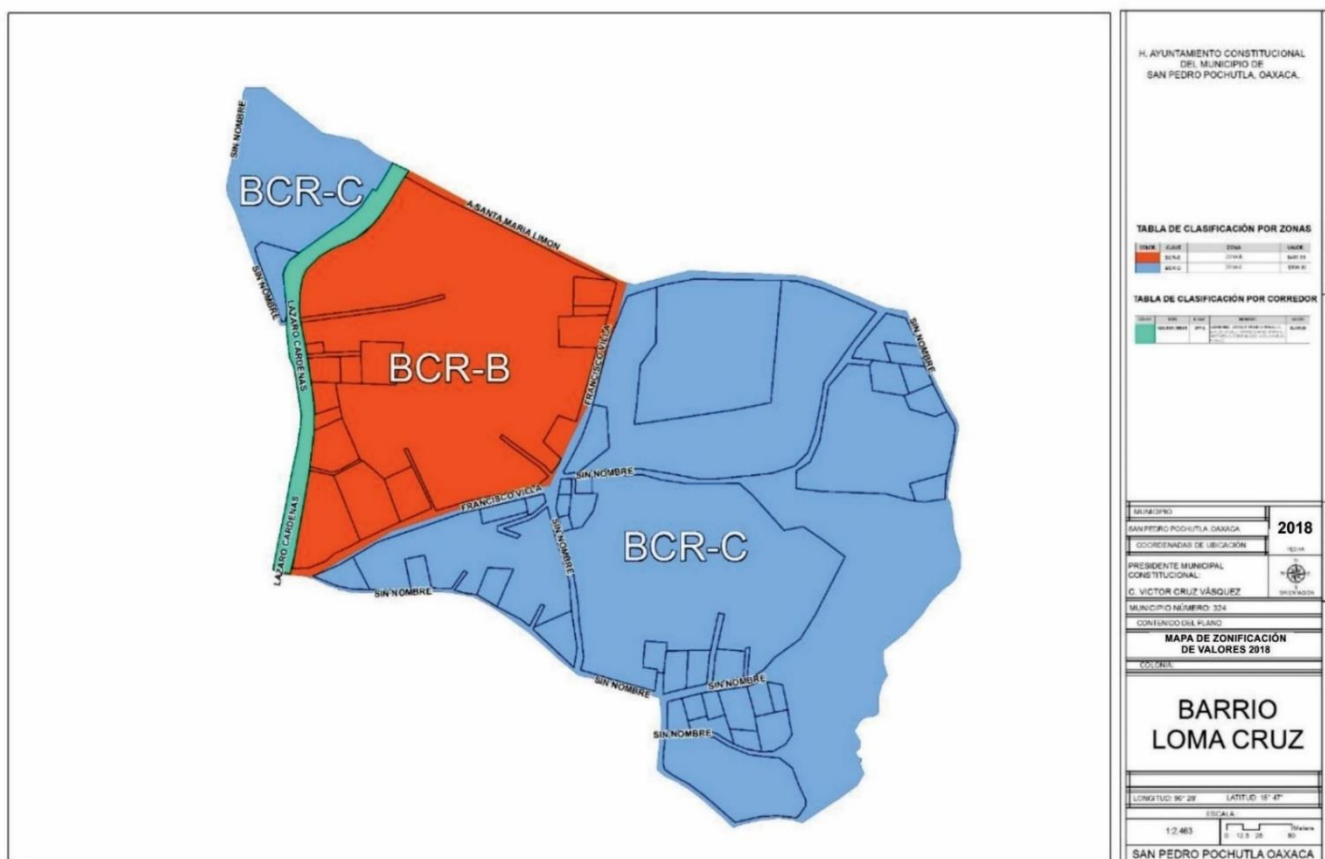
# PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

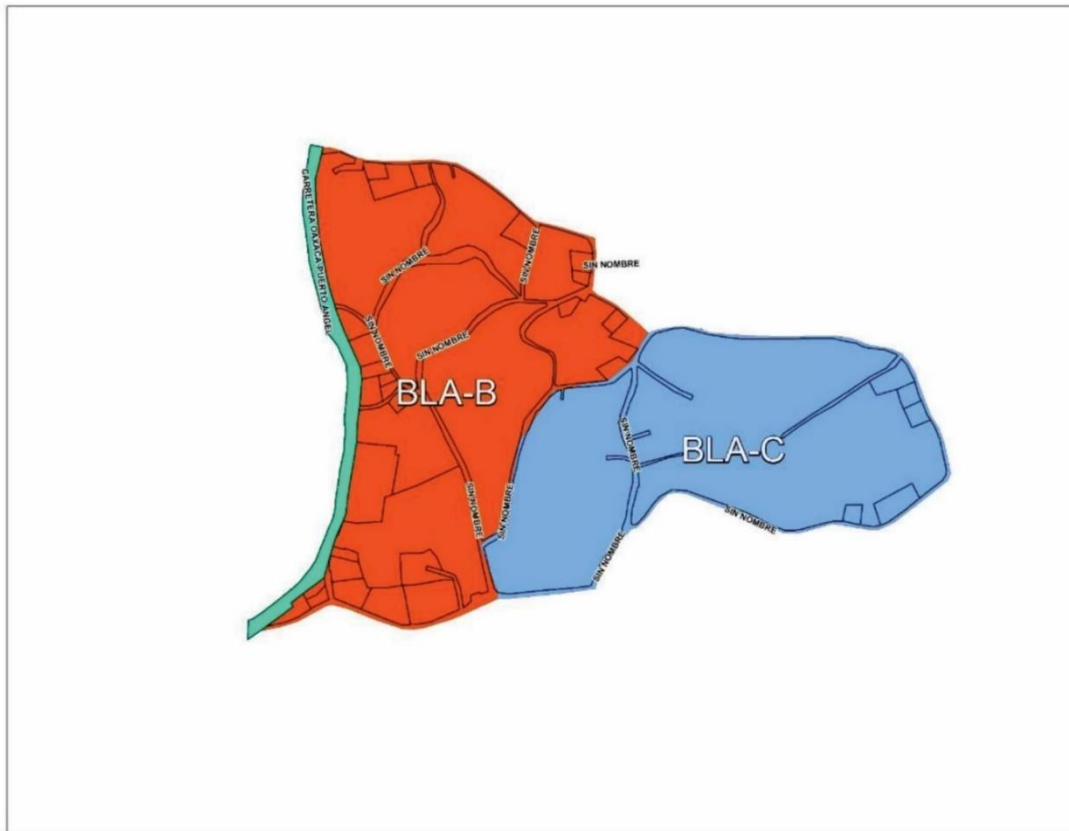
**PODER LEGISLATIVO**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE  
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

**TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS**

ZONA	CLASE	VALOR	UNIDAD
BLA-B	2100.0	0.00 01	m <sup>2</sup>
BLA-C	2100.0	0.00 01	m <sup>2</sup>

**TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR**

CORREDOR	CLASE	VALOR	UNIDAD
...	...	...	...

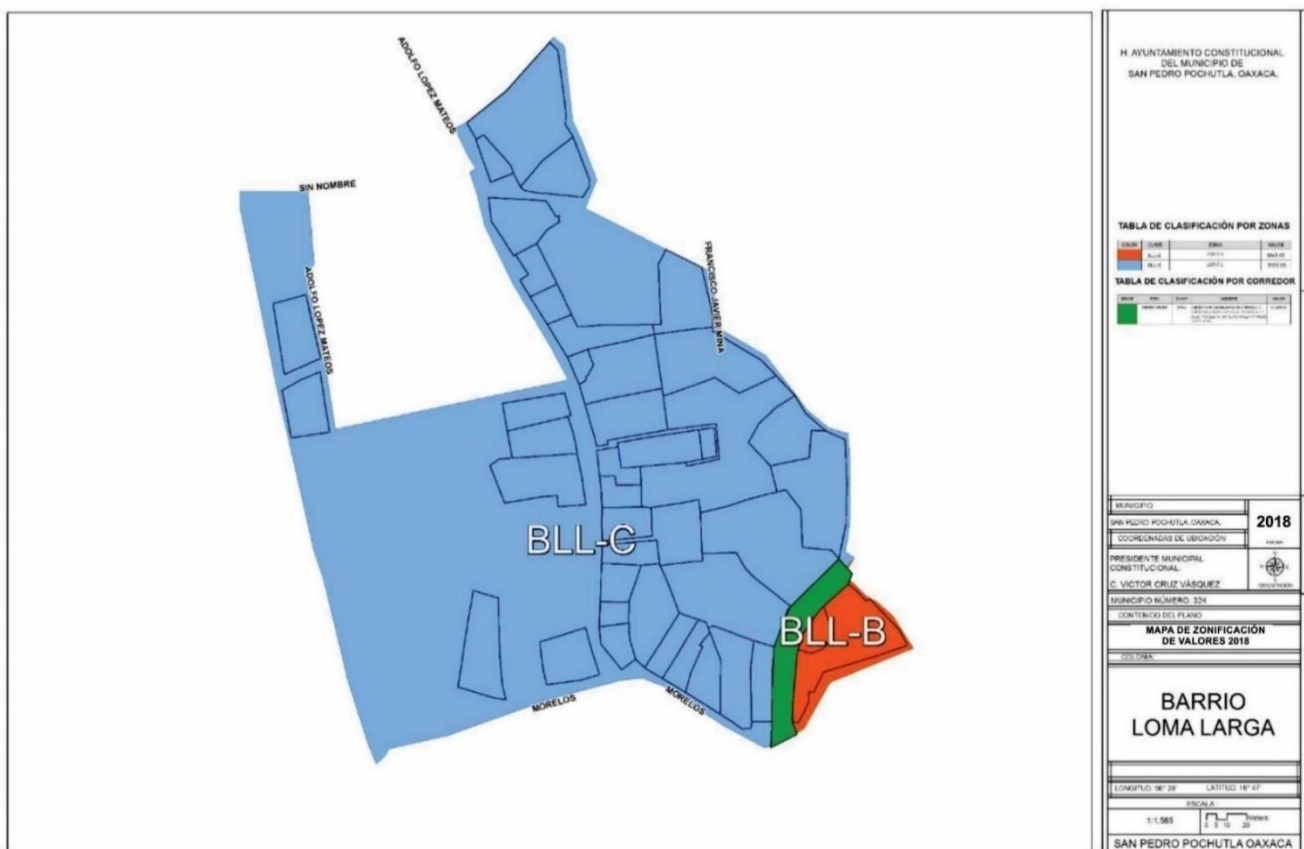
MUNICIPIO	SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA	2018	COORDENADAS DE UBICACIÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	C. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ		
MUNICIPIO NUMERO	324		
CONTINUIDAD DEL PLANO			
<b>MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2018</b>			
DISEÑO			
<b>BARRIO LABORILLO</b>			
LONGITUD 96° 20'		LATITUD 16° 47'	
ESCALA			
1:3,284			
SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA			





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

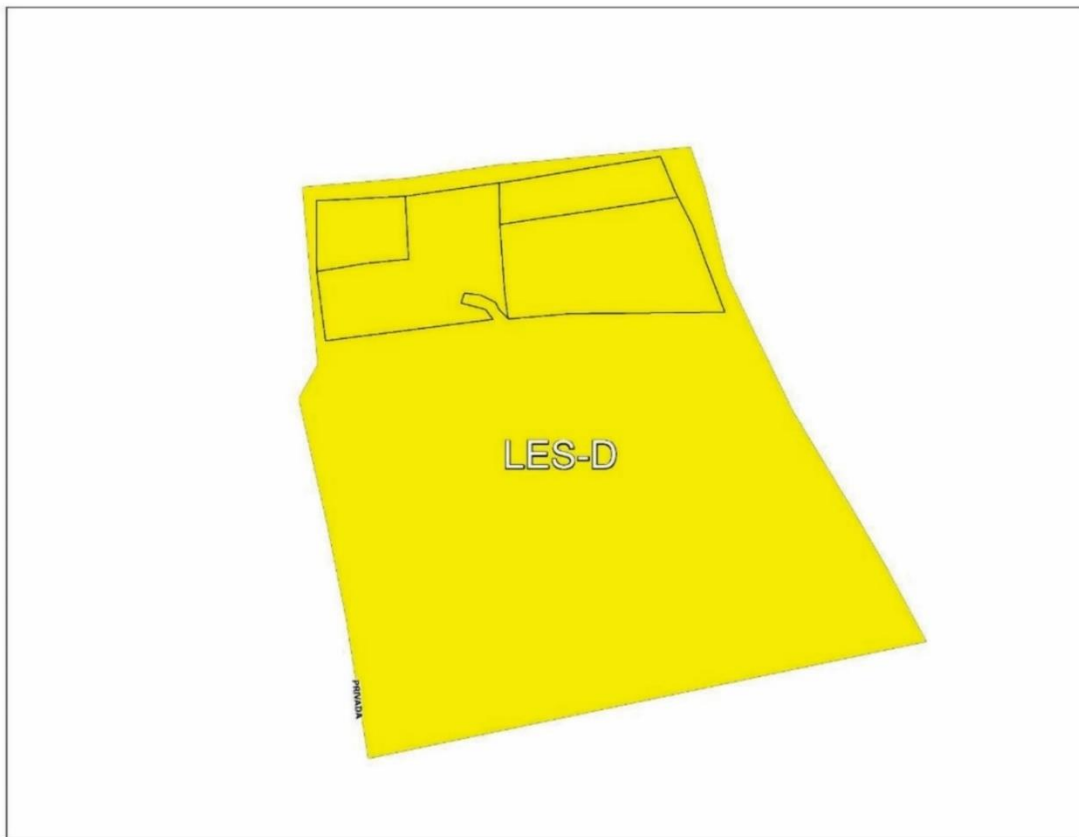






GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE  
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

**TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS**

ZONA	CLASE	ZONA	CLASE
LES-D	100%	ZONA B	100%

MUNICIPIO: SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA  
COORDENADAS DE UBICACIÓN: 16° 13' N 96° 50' W  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL: C. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ  
MUNICIPIO MANEJO: 304

CONTENIDO DEL PLANO:  
**MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2018**  
VALORES:  
**LA ESPERANZA**

LONGITUD: 96° 20'    LATITUD: 16° 47'

1:661

SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE  
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	CLASE	SEMA	VALOR
MAG-D		ZONA D	600.00

MUNICIPIO

SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA

2018

COORDENADAS DE UBICACIÓN

PRESIDENTE MUNICIPAL

CONSTITUCIONAL

C. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ

MUNICIPIO NÚMERO 224

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN

DE VALORES 2018

PAR MESA

**MAGISTERIAL**

LONGITUD: 97° 20'

LATITUD: 19° 47'

ESCALA

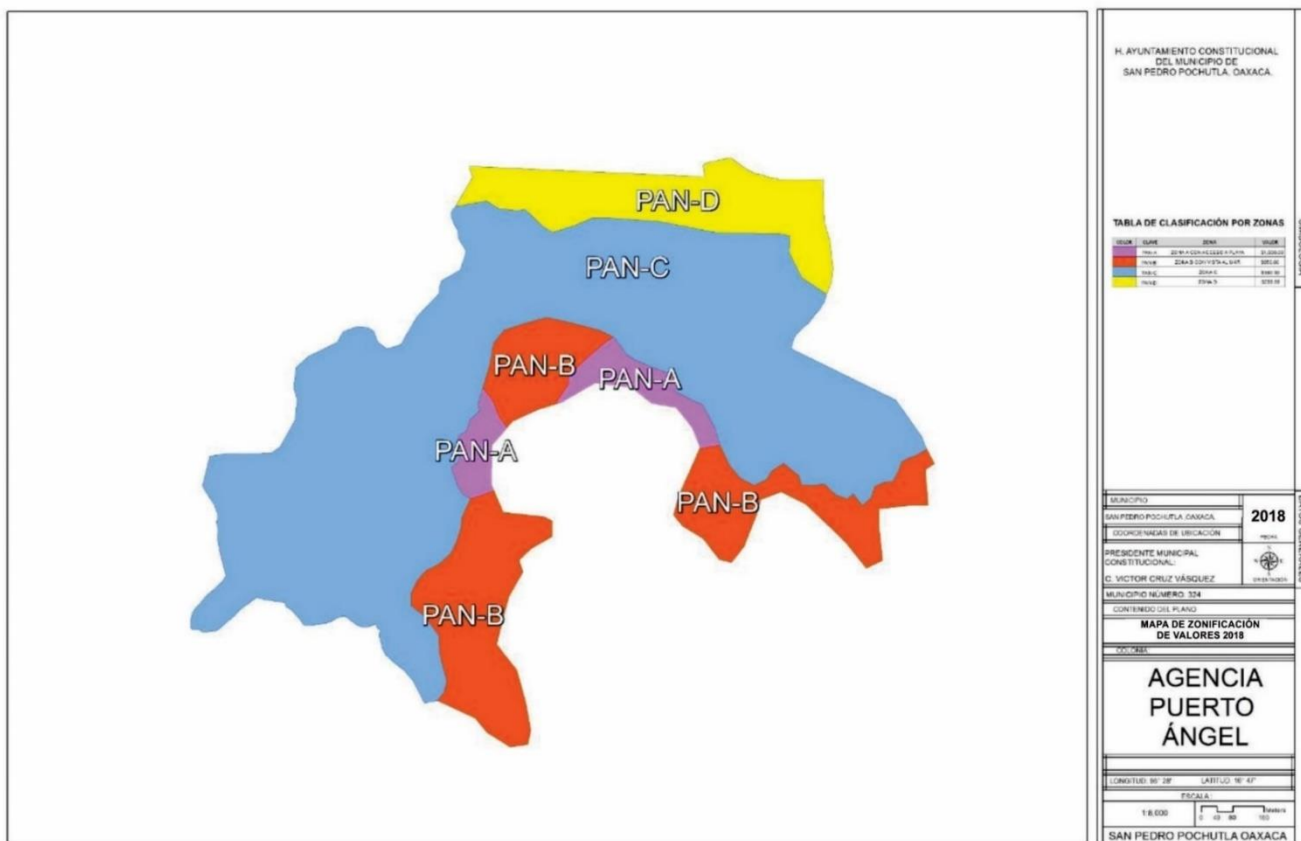
1:1,321

SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

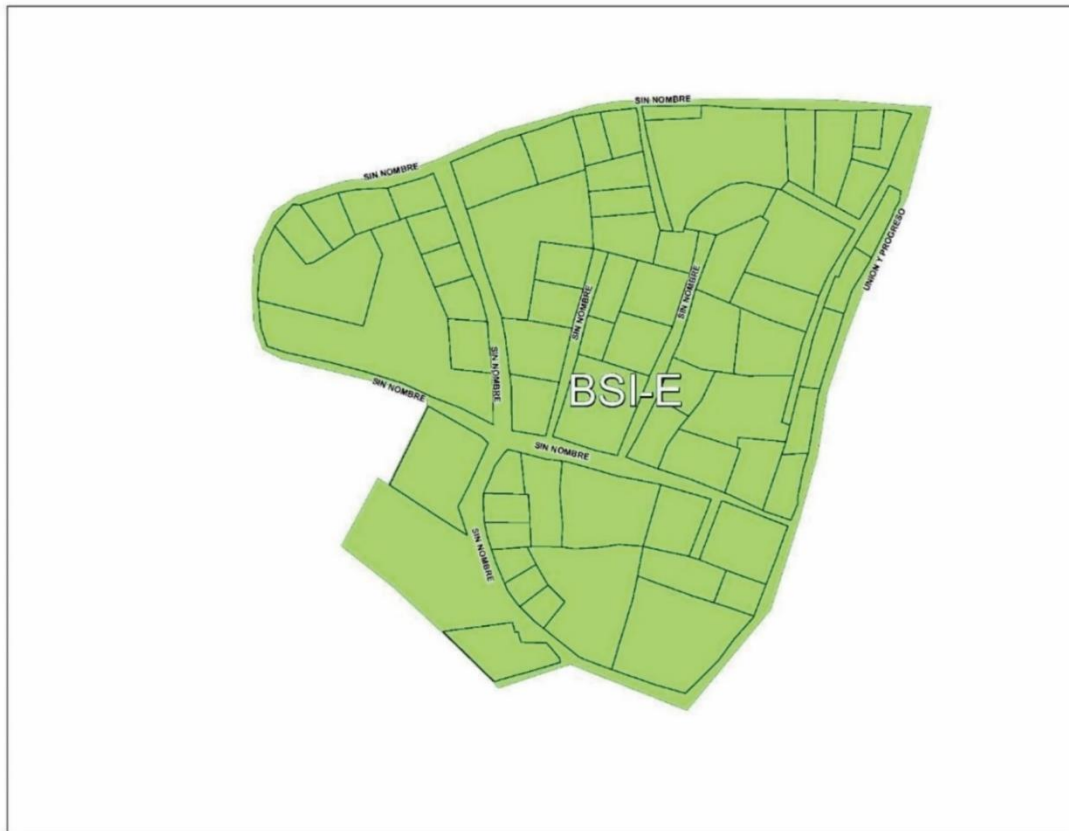
**PODER LEGISLATIVO**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE  
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

**TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS**

ZONA	CLAS.	TIPO	USO
BSI-E		ZONAS	RES. U.

MUNICIPIO  
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA

**2018**

COORDENADAS DE UBICACION

PRESEDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
C. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ

MUNICIPIO NUMERO 334

CONTENIDO DEL PLANO

**MAPA DE ZONIFICACIÓN  
DE VALORES 2018**

COPINEL

**BARRIO  
SILOE**

LONGITUD 96° 28'      LATITUD 16° 47'

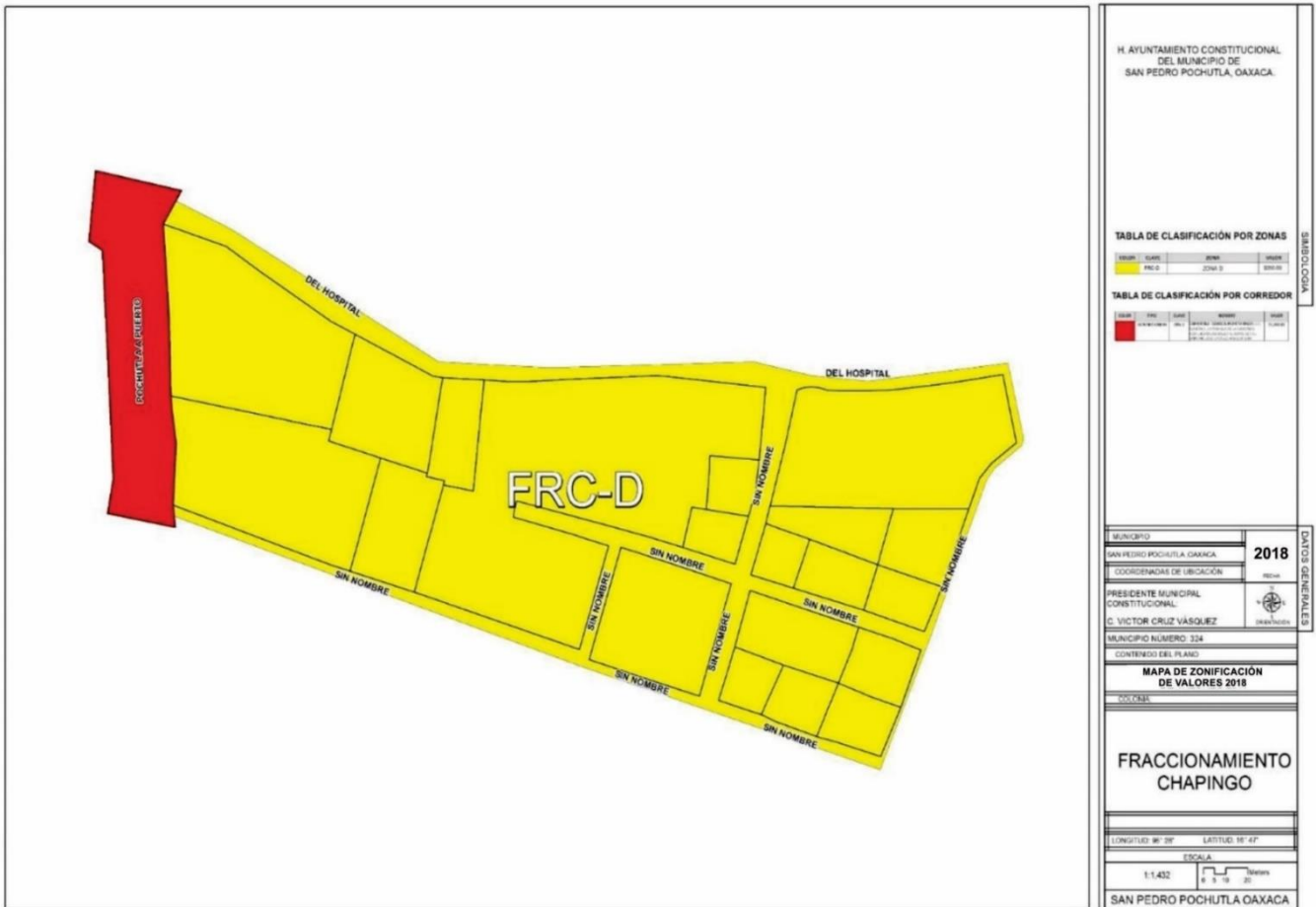
ESCALA  
1:1,250

SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

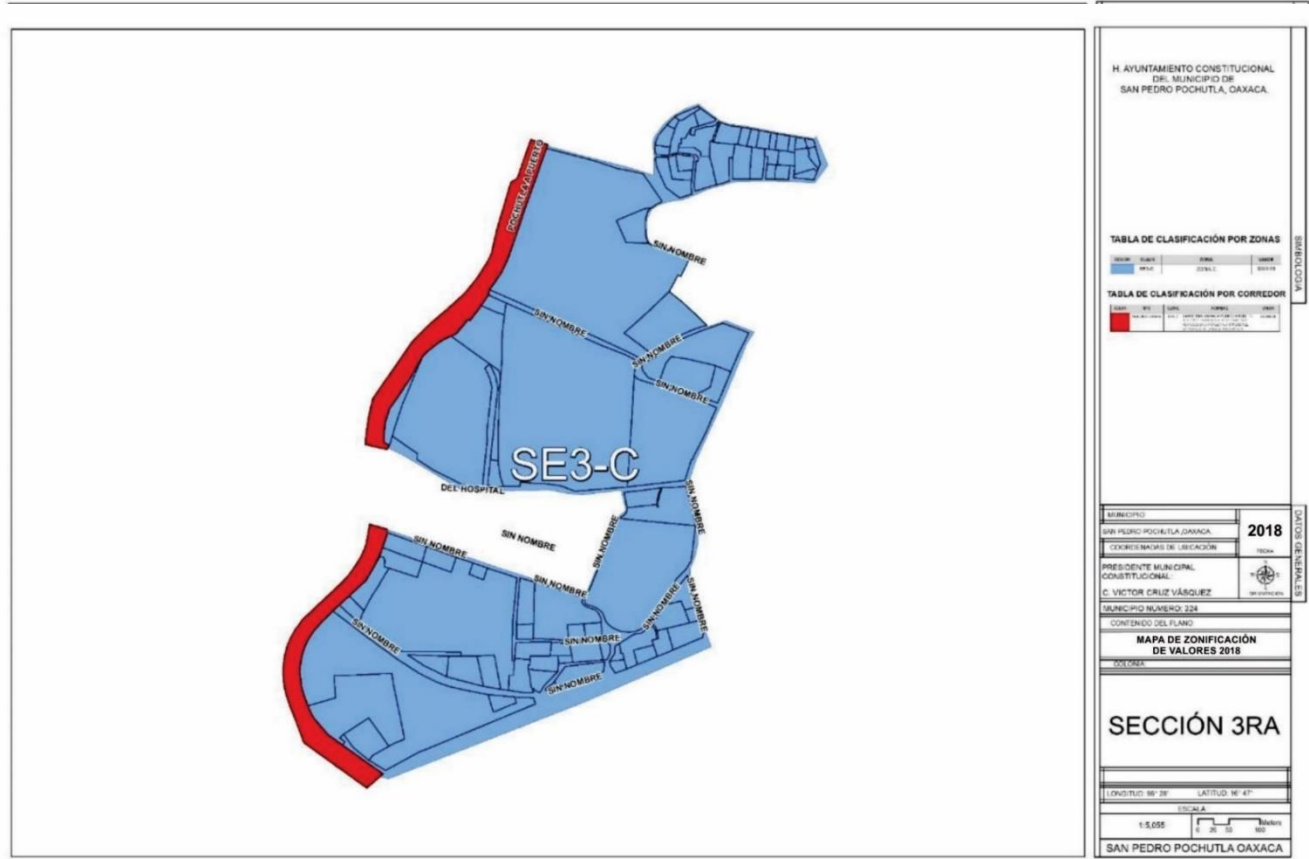






GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE  
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

**TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS**

NOMBRE	CLASIFICACIÓN	USO	VALOR
SE3-C	Residencial	Residencial	800.00

**TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR**

NOMBRE	CLASIFICACIÓN	USO	VALOR
SE3-C	Residencial	Residencial	800.00

MUNICIPIO	2018
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA	
CORREO ELECTRONICO DE UBICACION	
PRESENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
C. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ	
MUNICIPIO NUMERO 224	
CONTENIDO DEL FLANCO	
<b>MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2018</b>	
DISEÑO	
<b>SECCIÓN 3RA</b>	
LONGITUD 98° 29'      LATITUD 16° 47'	
ESCALA	
1:5,000	0 20 40 80 Metros
SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

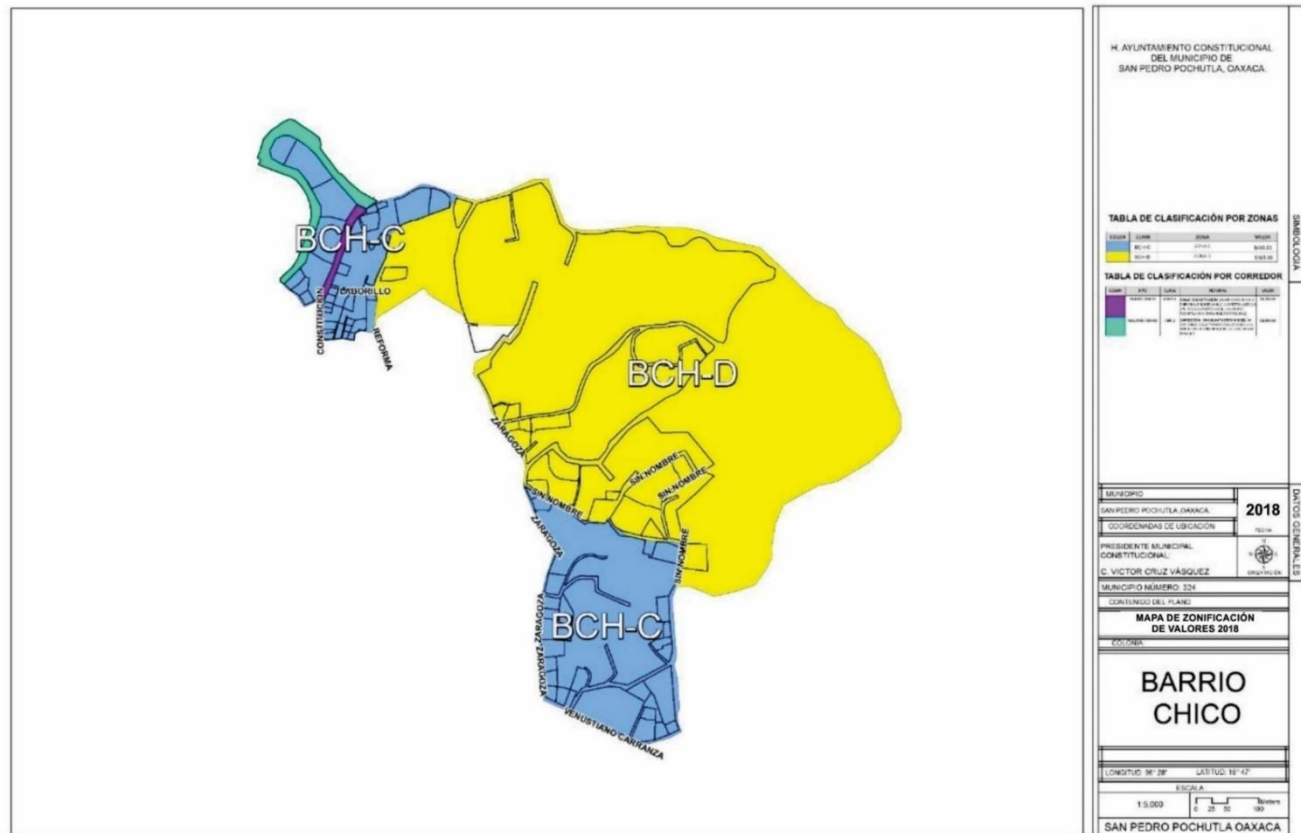
**PODER LEGISLATIVO**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 27.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 28.** Este impuesto se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

A las personas mayores de 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas establecidos en la presente sección, respecto del bien inmueble que habiten y de la cual comprueben ser propietarios, este beneficio se otorgará a un sólo inmueble, de la siguiente manera:

- a) A quienes tengan 60 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.50
- b) A quienes tengan 75 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.40
- c) A quienes tengan 80 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.20

Los estímulos fiscales establecidos en el presente artículo no son acumulables.

### **Sección Segunda**

#### **Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 29.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 30.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 31.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir; a. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- II. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- III. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.
- V. Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiéndose por “mayor importancia económica” la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.
- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

**Artículo 32.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### **CAPÍTULO III**

## **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección Única**

#### **Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

**Artículo 33.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario, Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria, Avalúo Inmobiliario y en su caso la Verificación Física, así como





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

los conceptos accesorios y demás que se determinen a su cargo, en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas.

**Artículo 35.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 36.** El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando las siguientes tasas sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De \$100,001.00 a \$375,000.00	1.75%
III. De \$375,00.01 a \$500,000.00	2.00%
IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	5.00%

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

**Artículo 37.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Previo el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, las Autoridades Fiscales Municipales competentes, deberán de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y al derecho de aseo público en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que el pago haya sido realizado, se podrá emitir la orden de pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio. Las Autoridades Fiscales en términos de la presente Ley y del Código Fiscal Municipal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias que correspondan.

### **CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

#### **Sección Única De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 38.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 39.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 40.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 2% mensual.

**Artículo 41.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando lo siguiente:

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$300.00, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

### **CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección Única Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 42.** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro de los impuestos sobre el patrimonio, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera Mercados

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 44.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
1. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	5.00	Diario
2. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	2.00	Diario
3. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	220.00	Mensual
4. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	220.00	Mensual
5. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	200.00	Mensual
6. Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	mensual
7. Regularización de concesiones	110.00	Por evento
8. Ampliación o cambio de giro	110.00	Por evento
9. Instalación de casetas	110.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

10.Reapertura de puesto, local o caseta	110.00	Por evento
11.Asignación de cuenta por puesto	110.00	Por evento
12.Permiso para remodelación	110.00	Por evento
13.División y fusión de locales	110.00	Por evento

**Artículo 45.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

<b>a) LOCALES</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA (pesos)</b>
1.- Concepto	9,350.00
2.- Transpaso	6,600.00
3.- Sucesión	2,750.00
<b>b) CASETA O PUESTOS</b>	
1.- Concepto	5,692.50
2.- Traspaso	3,162.50
3.- Sucesión	2,640.00

Los demás derechos por el uso u ocupación de la vía pública y espacios públicos, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Se establece un valor por metro cuadrado a vendedores fijos y semifijos, y licencias mensuales para vendedores ambulantes, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>CONCEPTO PESOS</b>	<b>CUOTA EN</b>
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular	
a) De alquiler, para transporte de personas (taxis)	120.00
b) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	150.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en zonas turísticas, residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción	600.00
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera de las zonas turísticas, residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción	400.00
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías, cafeterías y establecimientos comerciales similares, instalados en los portales, banquetas u	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

otros sitios públicos, por metro cuadrado	
V. Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente	400.00
VI. Instalación de módulos de información, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente	400.00
VII.- Por el uso de locales comerciales ubicados frente y a los costados del Palacio Municipal, que sean propiedad del Municipio, mensualmente	1,000.00
VIII. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente	75.00
IX. Por instalación en la vía pública de puesto de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente	50.00
X. Instalación de toldos con equipo de sonido, por metro cuadrado o fracción diariamente	60.00
XI. Por autorización temporal para la colocación de tapias, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente	35.00

En cada concepto de los citados anteriormente en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, se extenderá una licencia de funcionamiento mensual.

### Sección Segunda

#### **Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias**

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 47.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 48.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M <sup>2</sup> (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	250.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	250.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	250.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	250.00	Por evento
V. Pin Ball	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VI. Mesa de Jockey, de fútbol y de billar	250.00	Por evento
VII. TV con Sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	250.00	Por evento
VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	150.00	Por evento
IX. Expendio de alimentos	200.00	Por evento
X. Venta de ropa	300.00	Por evento
XI. Venta de plásticos, accesorios , bisutería y otros no considerados anteriormente	200.00	Por evento
XII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas	900.00	Anual
XIII. Carros eléctricos y mecánicos	250.00	Por evento
XIV. Maquina eléctrica despachadora de productos	900.00	Anual
XV. Máquina de baile (pumpá)	350.00	Anual

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera Alumbrado Público

**Artículo 49.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 50.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 51.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 52.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 53.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 54.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### **Sección Segunda Aseo Público**

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 56.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 57.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 58.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para el caso de usuarios domésticos, se aplicarán las siguientes cuotas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

TIPO DE SERVICIO	Cuota mensual
a) Servicio tipo A	50.00
b) Servicio tipo B	70.00
c) Servicio tipo C	100.00

II.- Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, que no exceda de 20 kilogramos en cada descarga, de acuerdo a la siguiente cuota:

TIPO DE SERVICIO	Cuota mensual
a) Servicio tipo A	200.00
b) Servicio tipo B	300.00
c) Servicio tipo C	400.00

Se entiende por servicio tipo A, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 2 veces a la semana

Se entiende por servicio tipo B, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 3 veces a la semana

Se entiende por servicio tipo C, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 4 veces a la semana

III.- Por la limpieza de predios baldíos o a solicitud del propietario, la cuota es de 50.00 por metro cuadrado

IV.- Para el caso de usuarios industriales, comerciales y prestadores de servicios, el cobro se efectuará de acuerdo al volumen de basura generada diariamente.

	VOLÚMEN DE BASURA	TARIFA (Pesos)	PERIODICIDAD
a)	Inmuebles que en promedio generen de 20 Kilogramos a 40 kilogramos diariamente	550.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b)	Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos diariamente	1,045.00	Mensual
c)	Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos diariamente	2,420.00	Mensual
d)	Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos diariamente	3,465.00	Mensual
e)	Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos diariamente	6,050.00	Mensual
f)	Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos diariamente	8,085.00	Mensual
g)	Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos diariamente	11,605.00	Mensual

V.- Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHÍCULO	PESOS
a) Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	456.00
b) Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	608.00
c) Camión volteo de 7 m <sup>3</sup>	912.00
d) Camión volteo de 8 m <sup>3</sup>	15.00
e) Mini compactador de 7.5 m <sup>3</sup>	912.00
f) Camión de carga trasera de 20 yarda cubica	1,672.00
g) Camión de carga trasera de 25 yarda cubica	1900.00
h) Camión contenedor de 5 m <sup>3</sup>	760.00
i) Camión contenedor de 6 m <sup>3</sup>	912.00
j) Camión contenedor de 7 m <sup>3</sup>	912.00
k) Camión contenedor de 8 m <sup>3</sup>	1,064.00
l) Camión contenedor de 17 m <sup>3</sup>	1,976.00
m) Camión contenedor de 21 m <sup>3</sup>	2,280.00
n) Camión contenedor de 35 m <sup>3</sup>	3,040.00

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener la orden de pago que emitirá la Dirección de Limpia o área municipal encargada, la cual deberá pagarse en las cajas recaudadoras para obtener el comprobante de pago, asimismo, los usuarios que utilicen el Tiradero Municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente ante la Sindicatura Municipal, en ambos casos el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

mediante la exhibición y entrega del comprobante de pago correspondiente. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este Derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

### Sección Tercero Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 60.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 61.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, identidad y de morada conyugal	40.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	200.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	55.00
VII. constancia de no adeudo predial	80.00



## PODER LEGISLATIVO

VIII. Certificación de Integración al Padrón Municipal	250.00
IX. Cédula Fiscal Inmobiliaria	350.00
X. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m <sup>2</sup>	150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 m <sup>2</sup> .	200.00
c) Extensiones de terreno 201 m <sup>2</sup> a 600 m <sup>2</sup>	350.00
d) Extensiones de terreno de 601 m <sup>2</sup> en adelante	500.00
XI. Verificación física para efectos de avalúo de traslado de dominio	250.00
XII. Constancias de situación fiscal	70.00
XIII. Constancias de dependencia económica	700.00
XIV. Constancias	120.00
XV. Constancias de contribuyentes inscritos en la tesorería	70.00
XVI. Constancias	2,000.00
XVII. Dictamen de protección civil para establecimientos industriales comerciales, de servicios y habitacionales	5,000.00
XVIII. Constancias de no adeudo de contribuciones fiscales	80.00
XIX. Constancia de apeo y deslinde	250.00
XX. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal	3,500.00
XXI. Oficio de afectación arbórea	150.00
XXII. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que para su	
a) De 1 hasta 100 m <sup>2</sup>	2.00
b) De 101 o más m <sup>2</sup>	3.00
XXIII. Otras constancias y certificaciones no especificadas	200.00

### Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



**PODER LEGISLATIVO**

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta  
Licencias y Permisos de construcción**

**Artículo 63.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 64.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 65.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

		CONCEPTO	CUOTA (pesos)
<b>I</b>		Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de	
	a)	Obra menor hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción	250.00
	b)	Obra mayor a partir de 61 m <sup>2</sup> de construcción. - factor económico por tipo y genero de proyecto	
		1 Casa habitación (m <sup>2</sup> )	16.50
		2 Comercial, Servicios y similares	30.00
<b>II</b>		Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	5.00
<b>III</b>		Demolición de construcciones. (m <sup>2</sup> )	10.00
<b>IV</b>		Asignación de número oficial a predios	500.00
<b>V</b>		Alineación y uso de suelo.	
	a)	Hasta 250 m <sup>2</sup> terreno	250.00
	b)	De 251 a 500 m <sup>2</sup> terreno	400.00
	c)	De 501 a 900m <sup>2</sup> terreno	500.00
	d)	De 901 m <sup>2</sup> en Adelante	1,000.00
<b>VI</b>		Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
	a)	Casa habitación exclusivamente	
		1 Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	166.13
		2 De 201 hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	199.35
		3 De 251 hasta 500m <sup>2</sup> de terreno	332.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	4	De 501 hasta 900 m <sup>2</sup> de terreno	465.15
	5	De 901 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	797.40
b)		Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno	10.00
c)		Comercial o de servicios por m <sup>2</sup> comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	
	1	Comercio establecido m <sup>2</sup>	8.00
	2	Factibilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido m <sup>2</sup>	8.00
	3	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido m <sup>2</sup>	6.00
d)		Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel petróleo por m <sup>2</sup>	
		Otorgamiento	18.00
	1	Otorgamiento	18.00
	2	Refrendo	9.00
e)		Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup>	20.00
f)		Comercial para hotel m <sup>2</sup>	10.00
g)		Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m <sup>2</sup>	15.00
h)		Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas y privadas) m <sup>2</sup>	10.00
i)		Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m <sup>2</sup>	15.00
j)		Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m <sup>2</sup>	10.00
k)		Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas) por m <sup>2</sup>	10.00
l)		Uso de Suelo Industrial.	30.00
m)		Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m <sup>2</sup>	10.00
n)		Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio	
		1. Otorgamiento	664.50
		2. Refrendo	330.00
O)		Uso de suelo para obra pública, por m <sup>2</sup>	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

p)	Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios por m2	15.00
r)	Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2	15.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad de uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo, las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

		CONCEPTO	CUOTA (pesos)
s)		Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
	1	Otorgamiento	5,316.00
t)		Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	15.00
u)		Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, televisión por cable y similares	
	1	Por colocación de cada poste	50.00
	2	Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	5.50
	3	Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	4.00
	4	Por cada registro subterráneo o aéreo	70.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en esta Ley.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto de los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación de presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o empresas con participación federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos en la Presente Ley, de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

v) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g) en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca , las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Pochutla realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo :

1.- Otorgamiento	\$13,290 .00 por m <sup>2</sup>
2.- Refrendo	\$6,650.00 por m <sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipios que es una facultad de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

	CONCEPTOS	IMPORTES
<b>VII</b>	Por renovación de licencia de construcción	
	a) Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial
	b) Obra mayor (desde 61 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
	c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia anual
	d) Por años anteriores al 2013	75% del costo de la licencia anual
<b>VIII</b>	Licencia por reparaciones generales	\$ 598.05
<b>IX</b>	Verificación de obra (A partir de la segunda)	\$ 465.15
<b>X</b>	Retiro de sellos de obra clausurada	\$ 863.85
<b>XI</b>	Retiro de sellos de obra suspendida	\$ 664.50
<b>XII</b>	Vigencia de alineamiento	\$ 299.02
<b>XIII</b>	Sello de planos (Por plano)	\$ 299.02
<b>XIV</b>	Inscripción al padrón de director responsable de obra (mediante el formato previamente autorizado)	\$ 161.00
	a) Titular	\$ 10,000.00
	b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	\$ 996.75
<b>XV</b>	Renovación al padrón de director responsable de obra (Mediante el formato previamente autorizado)	\$ 10,000.00
	a) Titular	\$ 332.25
	b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	\$ 10,000.00



**PODER LEGISLATIVO**

<b>XVI</b>	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento , subdivisión o fusión	\$ 10,000.00
	a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	\$ 199.35
	b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área	\$ 292.38
	c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área	\$ 438.57
	d) Segunda verificación adelante	\$ 584.76
<b>XVII</b>	Licencia de construcción de infraestructura urbana	\$ 365.48
	a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
	b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, valla, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:

<b>XVIII</b>		<b>Otorgamiento (pesos)</b>	<b>Refrendo (pesos)</b>
	Licencia de ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano		
	a) Postes de electricidad , telefonía y televisión por cable (por unidad)	33.23	7.97
	b) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	66.45	33.23
	Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por unidad)	199.35	99.67

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario , infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para la ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal , debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con lo demás que establezca la Ley.

	CONCEPTOS		IMPORTE EN PESOS
<b>XIX</b>		Vigencia de uso comercial	199.35
<b>XX</b>		Dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción incluyendo la urbanización	
	a)	Casa habitación por m <sup>2</sup>	13.29
	b)	Comercial similares por m <sup>2</sup>	
	1	Bajo de 120.00 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	26.58
	2	Medio de 1,000.00 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>	39.87
	3	Alto de 5,000.00 m <sup>2</sup> en adelante	36,547.50
<b>XXI</b>		Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m. de altura (Autosoportada, arriostrada y monopolar por m <sup>2</sup>	36,547.50
<b>XXII</b>	Búsqueda de documentos:		
	a)	Posteriores al año 2005	332.25
	b)	2005 y anteriores al año 2005	431.96
<b>XXIII</b>		Aviso de avance parcial y suspensión de obra	398.70
<b>XXIV</b>		Licencia de uso y ocupación de obra por m <sup>2</sup>	66.45
<b>XXV</b>		Cortes de terreno por m <sup>3</sup>	13.29
<b>XXVI</b>		Terracería y pavimento por m <sup>2</sup> y mantenimiento general	
	a)	Hasta 999.99 m <sup>2</sup>	13.29
	b)	De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	13.29
	c)	De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	9.97
<b>XXVII</b>		Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento en general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por	
	a)	Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	6.65
	b)	Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	6.65
	c)	Construcción de galera con material reversible	9.97
	d)	Remodelación de interiores con material prefabricado	



**PODER LEGISLATIVO**

	1	Habitacional	6.65
	2	Comercial	6.65
<b>XXVIII</b>		Demoliciones por m <sup>2</sup>	
	a)	De 61 a 999 m <sup>2</sup>	9.97
	b)	De 1,000 a 4,999 m <sup>2</sup>	13.29
	c)	De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	15.95
	d)	Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta	17.21

Par  
a el  
cas  
o  
de  
los  
bie

nes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencia Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

		<b>CONCEPTOS</b>	<b>IMPORTE (PESOS)</b>
<b>XXIX</b>		Construcción de cisterna	
	a)	Hasta 5,000 litros	797.40
	b)	De 5,001 a 10,000 litros	1,196.10
	c)	De 10,001 a 30,000 litros	1,461.90
	d)	Más de 30,000 litros	3% del valor de cada cisterna
<b>XXX</b>		Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada	
	a)	Un plano por obra	265.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	b)	Dos planos por obra	365.48
	c)	Tres planos por obra	431.93
XXXI		Resello de planos (por juego de planos)	398.70
XXXII		Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados (m <sup>2</sup> )	431.93
XXXIII		Dictamen estructural para antenas de telefonía	7,974.00
XXXIV		Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	
	a)	Aviso de terminación de obra	119,610.00

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales para proporcionar toda la información histórica.

		CONCEPTOS	IMPORTES
XXXV		Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o	5% del costo de la licencia
XXXVI		Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$ 106,321
XXXVII		Reubicación de antena de telefonía celular	\$ 102,997.50
XXXVIII		Licencia para colocación o anclaje para	\$ 7,641.75
XXXIX		Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	\$ 5,316.00
XL		Autorización para ruptura y reposición de banqueteta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto	
	a)	Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros	\$ 33.23
	b)	De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho	4% del costo total de la obra
	c)	Para una superficie de hasta 30.00 m <sup>2</sup>	\$ 465.15
	d)	Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m <sup>2</sup>	\$ 1,461.90
	e)	Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m <sup>2</sup>	\$ 2,990.25
	f)	Para una superficie de 101.00 m <sup>2</sup> en adelante	4% del costo total de la obra





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

XL I	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, duetos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra
XLII	Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	3% del evalúo que al efecto practique las autoridades fiscales.
XLIII	En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g) , en relación con la fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m <sup>2</sup> , y una altura máxima promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo deberán cumplir con los siguientes derechos:	664.50 por unidad

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos de pagos de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por su colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular, persona física o moral de este.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

		CONCEPTOS	IMPORTE
<b>XLIV</b>		Por la evaluación de estudios	
	a)	Informe preventivo de impacto ambiental	1,129.65
	b)	Manifestación de impacto ambiental	1,528.35
	c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	1,129.65
	d)	Estudios de riesgo ambiental	1,063.20
<b>XLV</b>		Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
	a)	Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	172,770.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	8,638.50
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	9,303.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	9,303.00
	b)	Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	11,296.50
	2	Manifestación de impacto ambiental	18,606.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	11,296.50
	4	Estudios de riesgo ambiental	18,606.00
	c)	Talleres de producción	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	11,628.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	11,628.75
d)		Antenas de telefonía celular	
	1	Manifestación de impacto ambiental	18,606.00
e)		Clínicas hospitalarias	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	11,628.75
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	11,628.75
f)		Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	19,270.50
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	19,270.50
<b>XLVI</b>		Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	De 664.50 a 16,612.50
<b>XLVII</b>		Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología	
	a)	Estudios de impacto ambiental	7,641.75
	b)	Estudios de riesgo ambiental	10,299.75
	c)	Estudios de emisiones a la atmosfera	11,628.75
<b>XLVIII</b>		Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles , especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De 1,350.00 a 6,750.00
<b>XLIX</b>		Apeo y deslinde por metro lineal	9.97
<b>L</b>		Liberación de obra regular por metro cuadrado	
	a)	Hasta 60.00 metros cuadrados	9.97
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	13.29
	c)	Por metro lineal	3,987.00
<b>LI</b>		Liberación de obra irregular por metro cuadrado	
	a)	a) Hasta 60.00 metros cuadrados	19.94
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	26.58
	c)	Por metro lineal	76.42
<b>LII</b>		Cancelación de trámites	332.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>LIII</b>		Estudio de reordenamiento de nomenclatura y núcleo oficial	
	a)	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	99.67
	b)	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	132.90
	c)	Alto (más de 5 UMA)	199.35
<b>LIV</b>		Por subdivisiones por metro cuadrado	
	a)	De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	132.90
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	166.13
	3	Alto (más de 5 UMA)	232.57
	b)	De 100 metros cuadrados a 4,999.99	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	68.95
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	199.35
	3	Alto (más de 5 UMA)	265.80
	c)	De 5,000 metros cuadrados en adelante	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	10.63
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	265.80
	3	Alto (más de 5 UMA)	285.74
<b>LV</b>		Por subdivisión bajo el régimen de condominio.	
	a)	Hasta 999.00 metros cuadrados	
	1	Interés social	465.22
	2	Zona e= bajo	498.37
	3	Zona b= bajo	697.72
	4	Zona a= alto	797.40
	b)	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	
	1	Interés social	498.37
	2	Zona e= bajo	564.82
	3	Zona b= bajo	730.95
	4	Zona a= alto	830.62
	c)	de 5,000 metros cuadrados en adelantes	
	1	Interés social	524.95
	2	Zona e= bajo	631.27
	3	Zona b= bajo	863.85
	4	Zona a= alto	863.85
<b>LVI</b>		Por fusiones por metro cuadrado	
	a)	De 120.00 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	109.64
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	166.12
	3	Alto (más de 5 UMA)	199.35
	b)	De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	146.19
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	199.38
	3	Alto (más de 5 UMA)	232.61
	c)	De 5,000.00 metros cuadrados en adelantes	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	182.76
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	239.25
	3	Alto (más de 5 UMA)	265.84
<b>LVII</b>		Por fraccionamientos por metro cuadrado	
	1	Zona C= Bajo	10.63
	2	Zona B= Medio	252.55
	3	Zona C= Alto	332.30
<b>LVIII</b>		Construcción de albercas	600.00 por
<b>LIX</b>		Permiso para fraccionamiento	6,000.00
<b>LX</b>		Construcción del régimen condominio	8,000.00

<b>LXI</b>	<b>Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:</b>		
	<b>a) Protección u ornato:</b>	<b>b) Uso general</b>	<b>c) Acantilado o cantil</b>
	10.00 x M <sup>2</sup>	15.00 x M <sup>2</sup>	15.00 x M <sup>2</sup>

**LXII.-** Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:

<b>a). Comercio.</b>	<b>Costo</b>
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor total de la inversión.
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	5% sobre el valor total de la inversión.
<b>b). Educación y Cultura.</b>	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1.7 % sobre el valor total de la inversión.
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	2 % sobre el valor de la inversión.



## PODER LEGISLATIVO

<b>c) Salud y servicios asistenciales.</b>	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria. 2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	4% sobre el valor total de la inversión. 2% sobre el valor total de la inversión.
<b>d). Deporte y recreación.</b>	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos. 2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% sobre el valor total de la inversión. 1% sobre el valor total de la Inversión.
<b>e). Servicios administrativos.</b> 1. Administración pública y privada	3% sobre el valor total de la inversión.
<b>f). Turismo.</b> 1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	5% sobre el valor total de la inversión.
<b>g). Servicios mortuorios.</b>	2% sobre el valor total de la inversión.
<b>h). Comunicaciones y transportes.</b> 1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	5% sobre el valor total de la inversión.
<b>i). Diversiones y espectáculos.</b> 1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	4% sobre el valor total de la inversión
<b>j). Especial, industria e infraestructura.</b> 1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor total de la inversión
1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados; 2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo. 3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras.	3% sobre el valor total de la inversión. 2.5% sobre el valor total de la Inversión. 2% sobre el valor total de la



**PODER LEGISLATIVO**

	inversión.
<p>4. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo. 5. Instalación de infraestructura urbana y rural. Línea de trasmisión subterránea, por metro lineal. Línea de trasmisión aérea, por metro lineal. Antena (SCT y otra). Antena de empresa de telefonía celular y satelital. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad). Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad). Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad).</p>	<p>6% sobre el valor total de la inversión. <b>CUOTA FIJA</b> 50,00 anual 30,00 anual 35,000.00 anual 135,000.00 anual 100,000.00 anual 150,000.00 anual 50,000.00 anual</p>
<p><b>k).</b> En otros usos. 1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua</p>	<p>2% sobre el valor de la inversión.</p>
<p><b>l).</b> Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente. 1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras). 2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público. 3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales. 4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines).</p>	<p>5% sobre el valor de la inversión.</p>
<p><b>m).</b> Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son</p>	<p>500.00 el metro cuadrado</p>





**PODER LEGISLATIVO**

derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor. 1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:	
<b>n)</b> Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	285,000.00
<b>ñ)</b> Construcción de turbo generador de energía	285,000.00
<b>o)</b> Construcción de parque de energía solar o similares. 1.- Hasta 500.00 metros cuadrados. 2.- Mayor de 500.00 metros cuadrados.	100.00 m <sup>2</sup> 80.00 m <sup>2</sup>
<b>p)</b> Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos. 1.- Hasta 10 metros de altura. 2.- mayor de 10 y hasta 20 metros de altura. 3.- mayor de 20 y hasta 30 metros de altura. 4.- mayor de 30 metros de altura.	7,600.00 15,200.00 38,000.00 57,000.00

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de ley respectivo.

<b>LXIII</b>	Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
	<b>Obra</b>	<b>Bajo</b>	<b>Medio</b>	<b>Alto</b>
	a) Casa habitación	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 140 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
	b) No habitacion al, Comercio y similares	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción

**LXIV.-** por expedición de prórroga de licencia de construcción, hasta 6 meses más:

- a). Edificios de comercios, industrias, turístico y otros similares 0% del valor de la licencia.
- b). Construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor 40% de valor de la licencia.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

c). Instalación para la generación y transmisión de la energía:

1. Por primer aerogenerador o turbo generador 50% del valor de la licencia.
2. Por aerogenerador o turbogenerador 30% del valor de la licencia.

d). Parque de energía solar o similares 75% del valor de la licencia.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo de obras, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público y para fines de la misma naturaleza.

**Artículo 66.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a)	Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	35.50
b)	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	22.50
c)	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarn.	15.00
d)	Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.50

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Quinta Derechos por el Registro y Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.**

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran a la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su registro y refrendo al Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicien sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como si verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento. Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de seguridad estructural establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, así como de las personas que concurren a ella, con el fin de protegerlos ante cualquier eventualidad o de un riesgo o siniestro.

Las Autoridades Fiscales deberán inspeccionar periódicamente a las unidades económicas tarea permanente, que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

**Artículo 68.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, mismas que deberán solicitar su registro al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con la Cédula de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal actualizada.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 69.** Queda facultada la Autoridad Fiscal, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento para el Funcionamiento de Unidades Económicas en el Municipio.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2019.

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios publicitarios y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	GIRO	REGISTRO (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
1.	Artesanías	650.00	400.00
2.	Artículos deportivos	750.00	450.00
3.	Agencias de viaje	5,000.00	3,500.00
4.	Agencias automotrices	25,000.00	20,000.00
5.	Arrendadoras de motos	2,500 .00	1,800.00
6.	Baños públicos	2,000.00	1,000.00
7.	Banca multiple- sucursal bancaria	60,000.00	40,000.00
8.	Bienes raíces	15,000.00	10,000.00
9.	Balconería y herrería	2,300.00	1,400.00
10.	Cadenas de tiendas comerciales	60,000.00	40,000.00
11.	Casas de empeño	40,000.00	30,000.00
12.	Casa de huéspedes	4,000.00 mas 78.00 por Cuarto	2,000.00 mas 50.00 por Cuarto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

13.	Carnicería	2,150.00	1,200.00
14.	Cafetería	1,500.00	750.00
15.	Cerrajerías	1,000.00	750.00
16.	Casetas telefónicas	500.00	400.00
17.	Corte y confección	1,500.00	1,000.00
18.	Camiones pasajeros	15,000.00	10,000.00
19.	Camiones para transporte Turístico	8,000.00	5,000.00
20.	Carpinterías	500.00	400.00
21.	Clínicas médicas	15,000.00	10,000.00
22.	Consultorio médico	1,800.00	1,200.00
23.	Constructoras	20,000.00	10,000.00
24.	Distribuidora de refrescos	4,000.00	3,000.00
25.	Distribuidora de agua embotellada	4,000.00	3,000.00
26.	Dulcerías	900.00	600.00
27.	Distribuidora de lácteos y congelados	5,000.00	4,000.00
28.	Discos y Cassetes	750.00	600.00
29.	Despachos en general	2,500.00	1,500.00
30.	Expendio de paletas	700.00	500.00
31.	Estéticas o peluquerías	650.00	500.00
32.	Equipos electrónicos	1,500.00	800.00
33.	Equipos marinos	1,500.00	800.00
34.	Estudios y elaboraciones gráficas	1,000.00	750.00
35.	Frutas y legumbres	750.00	600.00
36.	Florería	750.00	600.00
37.	Fábrica y/o comercializadora de hielo	2,725.00	900.00
38.	Farmacias	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

39.	Funerarias	2,500.00	2,000.00
40.	Ferreterías	4,000.00	3,000.00
41.	Gasolineras	80,000.00	60,000.00
42.	Gaseras	60,000.00	40,000.00
43.	Gimnasio	1,500.00	1,000.00
44.	Guarderías	1,800.00	1,000.00
45.	Hoteles:		
	a. 3 estrellas	3,377.00 mas 80.00 por Cuarto	2,675.00 mas 132.00 por Cuarto
	b. 4 estrellas	5,943.00 mas 150.00 por	4,350.00 mas 120.00 por Cuarto
	c. 5 estrellas	10,508.00 mas 250.00 por Cuarto	9,025.00 mas 200.00 por Cuarto
46.	Imprenta	1,000.00	650.00
47.	Implementos agrícolas	1,000.00	700.00
48.	Cajas de Ahorro y préstamos, de cambio, cooperativa, sofomes, uniones de crédito, financieras y similares	40,000.00	30,000.00
49.	Juguetería	1,000.00	600.00
50.	Jugos y licuados	950.00	700.00
51.	Joyerías y relojerías	1,900.00	1,100.00
52.	Lavanderías	1,500.00	1,000.00
53.	Lavado y engrasado	1,500.00	1,000.00
54.	Llanteras (ventas)	5,000.00	3,500.00
55.	Laboratorios de análisis clínicos	2,500.00	2,000.00
56.	Mensajería y paquetería local	3,000.00	1,800.00
57.	Materiales para construcción	40,000.00	30,000.00
58.	Mueblerías locales	3,000.00	2,000.00
59.	Mercerías	800.00	600.00
60.	Molino de nixtamal	1,000.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

61.	Misceláneas y abarrotés	1,800.00	900.00
62.	Madererías o aserraderos	30,000.00	20,000.00
63.	Productos agropecuarios	2,500.00	2,000.00
64.	Panaderías locales	1,500.00	900.00
65.	Papelerías locales	1,500.00	900.00
66.	Perfumerías	1,600.00	1,000.00
67.	Plomería	1,600.00	1,000.00
68.	Pinturas	18,000.00	15,000.00
69.	Periódicos y revistas	800.00	600.00
70.	Pizzerías locales	3,000.00	2,500.00
71.	Refaccionarias	15,000.00	10,000.00
72.	Reparación de calzado	800.00	500.00
73.	Rótulos	900.00	700.00
74.	Rosticerías	2,000.00	1,500.00
75.	Renta de sillas	1,600.00	1,000.00
76.	Renta o venta de equipo de sonido	3,000.00	2,000.00
77.	Sastrerías	900.00	500.00
78.	Salón de usos múltiples	5,700.00	2,800.00
79.	Servicios de televisión por cable	20,000.00	15,000.00
80.	Tiendas de regalos	1,500.00	1,000.00
81.	Tiendas de tela local	1,500.00	1,200.00
82.	Taquería	1,200.00	900.00
83.	Tapicería	1,200.00	900.00
84.	Tortillería	1,300.00	900.00
85.	Tortería	1,300.00	900.00
86.	Telefonía celular	2,500.00	1,700.00
87.	Tornos	2,100.00	1,500.00
88.	Venta de ropa local	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

89.	Venta de bicicletas	3,000.00	2,000.00
90.	Venta de pollo	1,500.00	900.00
91.	Venta de mariscos	2,000.00	900.00
92.	Video juegos	2,000.00	1,000.00
93.	Video club	2,700.00	1,800.00
94.	Vidrierías	1,500.00	1,000.00
95.	Vulcanizadoras	1,200.00	800.00
96.	Zapaterías locales	1,500.00	1,000.00
97.	Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00
1.	Acuarios	1,900.00	800.00
2.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
3.	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	5,000.00	3,000.00
4.	Alquiler de ropa para toda ocasión	1,100.00	600.00
5.	Arrendadora de autos	3,600.00	2,000.00
6.	Arrendadora de bienes inmuebles	5,500.00	2,500.00
7.	Artículos para pesca	4,000.00	2,000.00
8.	Artículos religiosos	2,100.00	1,300.00
9.	Aseguradoras	8,000.00	5,000.00
10.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	9,800.00	5,000.00
11.	Agencia de motocicletas	5,000.00	3,800.00
12.	Alineación y balanceo	3,000.00	1,500.00
13.	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	8,000.00	5,500.0
14.	Bodega de materiales para construcción	9,000.00	6,500.00
15.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	8,000.00	5,000.00
16.	Bonetería	1,000.00	600.00
17.	Boutique	2,500.00	1,800.00
18.	Balneario	3,000.00	1,500.00
19.	Baño de barro y masajes (temazcal)	3,000.00	1,800.00
20.	Billares	8,200.00	6,000.00
21.	Bisutería	6,000.00	3,000.00
22.	Bloqueras	3,000.00	1,500.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

23.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	150,000.00	85,000.00
24.	Cajero automático por unidad	12,000.00	8,000.00
25.	Centro de copiado	2,000.00	1,300.00
26.	Cerrajería	2,000.00	1,500.00
27.	Club de nutrición	2,000.00	1,000.00
28.	Cremería y quesería	2,000.000	1,000.000
29.	Cafetería de cadena regional y nacional (con franquicia)	24,000.00	14,000.00
30.	Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
31.	Caseta o estanquillos	1,500.00	1,200.00
32.	Cenaduría	2,300.00	1,400.00
33.	Centro de rehabilitación	3,500.00	1,500.00
34.	Centro esotérico	15,000.00	10,000.00
35.	Club infantil	2,700.00	1,200.00
36.	Clutch y frenos	3,000.00	2,000.00
37.	Comedores y fondas	2,100.00	1,400.00
38.	Establecimiento de Compra y venta de fierro viejo y deshecho metálico	5,000.00	3,000.00
39.	Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional	18,000.00	12,000.00
40.	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	30,000.00	20,000.00
41.	Distribuidora de lácteos de cadena local o nacional con red de reparto y venta utilizando la vía pública	50,000.00	30,000.00
42.	Equipos y productos químicos para alberca	4,000.00	3,000.00
43.	Expendio de huevo	3,000.00	2,000.000
44.	Escuela de baile	3,400.00	2,200.00
45.	Escuela de computo e idiomas	3,400.00	2,200.00
46.	Escuelas con fines de lucro		
47.	a) Nivel de estudios superiores	6,500.00	5,150.00
48.	b) Nivel preparatoria	5,500.00	4,500.00
49.	c) Nivel secundaria	4,500.00	3,500.00
50.	d) Nivel primaria	3,500.00	2,500.00
51.	e) Nivel preescolar	2,500.00	1,900.00
52.	f) Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,200.00
53.	g) Escuelas de buceo, karate, natación	3,000.00	2,000.000
54.	Estaciones de radio comercial	30,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

55.	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	2,100.00	1,100.00
56.	Fábrica de uniformes	2,800.00	1,900.00
57.	Fabrica recicladora de papel, plásticos, fierro y similares	3,400.00	1,600.00
58.	Farmacia de franquicia nacional	10,000.00	8,000.00
59.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	9,000.00	6,000.00
60.	Huarache rías	1,500.00	800.00
61.	Hospitales privados	25,000.00	20,000.00
62.	Lavado de autos	1,000.00	800.00
63.	Librería	1,200.00	800.00
64.	Líneas aéreas	8,000.00	4,000.00
65.	Mantenimiento de albercas	2,000.00	1,300.00
66.	Materiales eléctricos	5,000.00	3,000.00
67.	Marisquerías	3,800.00	2,400.00
68.	Molino de nixtamal	1,000.00	600.00
69.	Novedades y regalos	2,000.00	1,000.00
70.	Notaria publica u oficinas de representación de notaría foráneas	8,000.00	5,000.00
71.	Ópticas	2,000.00	1,500.00
72.	Oficina de organizadores de eventos	5,000.00	3,800.00
73.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	17,000.00	12,000.00
74.	Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,000.00
75.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
76.	Pastelerías y Repostería	2,000.00	1,400.00
77.	Pollos al carbón y rosticerías	2,000.00	1,200.00
78.	Posadas y similares	4,000.00 más 120.00 por cuarto	1,200.00 más 70.00 por cuarto
79.	Purificadora de agua	3,000.00	1,500.00
80.	Renta de bicicletas	1,600.00	1,000.00
81.	Renta de rockolas	7,000.00 más 300.00 por Rockola	4,200.00 más 180.00 por Rockola
82.	Renta o venta de equipos de buceo	2,000.00	1,400.00
83.	Refrigeración industrial, comercial marina	4,500.00	2,500.00
84.	Renta de inmuebles para uso de bodega	35.00 por metro	25 por metro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

		cuadrado	cuadrado
85.	Renta de cuartos por mes	2,000.00 más 80.00 por cuarto	1,500.00 más 50.00 por cuarto
86.	Renta de locales comerciales	4,000.00	3,000.00
87.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	35,000.00	25,000.00
88.	Reparación de equipos electrónicos	3,000.00	1,500.00
89.	Restaurant	4,500.00	2,500.00
90.	Restaurantes de comida rápida de franquicia de cadena nacional o regional	55,000.00	40,000.00
91.	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	2,800.00	1,400.00
92.	Servicios de café internet	1,200.00	700.00
93.	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
94.	Servicio de alquiler o taxis	5,000.00 más 100.00 por vehículo	3,500.00 más 60.00 por vehículo
95.	Servicio de corralón	5,500.00	3,800.00
96.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
97.	Servicio de grúas	13,000.00 más 400.00 por grúa	9,000.000 más 300.00 por grúa
98.	Servicio de transporte de carga ligera	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
99.	Servicio de transporte foráneo	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
100.	Servicios de banquetes	30,000.00	20,000.00
101.	Spa.	6,000.00	4,000.00
102.	Taller de bicicletas	1,200.00	700.00
103.	Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	1,500.00	1,000.00
104.	Telares	9,000.00	4,000.00
105.	Taller electromecánico	2,100.00	1,400.00
106.	Taller de hojalatería y pintura	2,400.00	1,400.00
107.	Taller de motocicletas	2,000.00	1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

108.	Taller de refrigeración	2,300.00	1,500.00
109.	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
110.	Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00
111.	Taller mecánico	2,100.00	1,600.00
112.	Tiendas de sex-shop	2,800.00	1,500.00
113.	Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,100.00
114.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	2,600.00	1,500.00
115.	Venta de antigüedades y obras de arte	2,400.00	1,400.00
116.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	1,000.00	500.00
117.	Venta de colchones	2,000.00	1,200.00
118.	Venta de cristalería, peltre y aluminio	2,000.00	1,400.00
119.	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	2,800.00	1,500.00
120.	Viveros	1,000.00	600.00
121.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	5,000.00	3,000.00
122.	Venta de plásticos y/o desechables	5,000.00	3,000.000
123.	Venta de productos de cerámica	3,000.00	1,500.00
124.	Venta de productos naturistas	2,000.00	1,000.00
125.	Venta e instalación de sistema de energía solar	10,000.00	5,000.00
126.	Venta de carbón	1,000.00	800.00
127.	Venta de maquinaria pesada	25,000.000	15,000.00
128.	Venta e instalaciones de mofles	1,400.00	1,000.00
129.	Veterinarias	2,800.00	1,500.00
130.	Venta de hamburguesas en establecimiento	2,000.00	1,300.00
131.	Peletería y/o nevería de franquicia o cadena nacional, internacional	18,000.00	12,000.00
132.	Refaccionaria o autopartes y accesorios de presencia local, nacional o internacional	50,000.00	25,000.00
133.	Venta de telas y/o mercerías de cadena nacional o internacional	30,000.00	18,000.00
134.	Comercio de productos agroquímicos de cadena local, regional o nacional	25,000.00	12,500.00
135.	Venta de ropa de franquicia o cadena nacional o internacional	35,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

136.	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra de presencia nacional o internacional	20,000.00	10,000.00
137.	Distribuidora y/o comercializadora de pintura, solventes de franquicia con marca nacional o internacional	20,000.00	10,000.00
138.	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	20,000.000	10,000.00
139.	Bodega de distribución de cadena nacional sin venta al público en general	70,000.00	45,000.00
140.	Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o cadena nacional o internacional	30,000.00	18,000.00
141.	Venta de tabla roca y material prefabricado	30,000.00	15,000.00
142.	Venta de artículos y aparatos deportivos de franquía o cadena nacional	18,000.00	12,000.00
143.	Servicio de transporte urbano, camionero o suburbano	10,000.00 más , 1,000.00 por unidad	5,000 más 400.00 por unidad
144.	Cines	40,000.00	38,000.00
145.	Mensajería y paquetería nacional e internacional:		
A)	Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional	27,000.00	26,000.00
B)	Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Oaxaca	20,000.00	14,000.00
146.	Mueblería de Cadena nacional	45,000.00	40,000.00
147.	Estación y/o terminal de autobuses primera clase	70,000.00	48,000.00
148.	Terminal de autobuses de segunda clase excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos	27,000.00	16,000.00
149.	Tienda departamental y/o supermercado con presencia nacional o internacional	100,000.00	73,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

150. Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	55,000.00	40,000.00
151. Pizzería de cadena nacional o trasnacional	35,000.00	22,000.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO	REGISTRO POR M <sup>2</sup> EXCEDENTE	REFRENDO POR M <sup>2</sup> EXCEDENTE
I. Comercio hasta 100 m <sup>2</sup>	30 UMA	13 UMA	0.15 UMA	0.12 UMA
II. Servicios hasta 100 m <sup>2</sup>	30 UMA	13 UMA	0.15 UMA	0.12 UMA
III. Industria hasta 100 m <sup>2</sup>	30 UMA	13 UMA	0.15 UMA	0.12 UMA

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de prestación de servicios regulados en la presente sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cobro de los derechos por Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, Protección Civil, Aseo Público Comercial, Factibilidad de Uso de Suelo aplicable, Anuncios Publicitarios (incluyendo los dictámenes que sean requeridos), Constancia y/o dictamen Sanitario en caso del manejo de alimentos y los derechos previstos en la sección de Licencias y Permisos de Construcción que correspondan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Las Autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las Autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 380.00 pesos.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2018 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Contribuyentes, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal causará derechos de \$1,000.00;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$1,000.00;
- III. La autorización de cambio de razón social del establecimiento comercial causara derechos de \$1,000.00;
- IV. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos del 15% del costo de la actualización al Padrón Fiscal Municipal por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal;
- V. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de \$500.00;
- VI. La autorización de ampliación de giro causará derechos por la cantidad que corresponda a la integración que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de la actualización, se cobrará el adicional de la integración;
- VII. Por autorizaciones temporales de hasta por 30 días se cobrará el 10% del costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud.

**Artículo 70.-** Las Registros a que se refiere la presente sección son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Artículo 71.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo, también serán aplicables a la sección sexta por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de



## PODER LEGISLATIVO

bebidas alcohólicas y se regirán bajo los lineamientos aquí especificados, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, COMERCIO, SERVICIOS E INDUSTRIA		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
I.- "PAGA EN TIEMPO".	El contribuyente tendrá derecho de un 15%, 10% y 5% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en el pago de refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a anuncios y los dictámenes que se requieran.	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
II.- RESPONSABILIDAD SOCIAL	Las empresas o personas que contraten personas con discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral, durante el ejercicio 2019 tendrán derecho a un descuento de un 5% adicional.	Presentar: 1) La inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores; 2) Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.
III.- "IMPULSO TURISTICO"	Los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística podrán acceder a un descuento del 10% durante el primer trimestre del año en el pago de su Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que se visite al Municipio de San Pedro Pochutla.	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de San Pedro Pochutla
IV.- "SEMANA BUEN FIN".	Durante la semana del buen fin 2019 (durante los días 15, 16, 17 y 18 del mes de noviembre) se aplicará al contribuyente un descuento del 100% sobre horas extraordinarias, un 100% sobre anuncios temporales; 100% sobre pagos de permisos de comercio temporales.	1) Acreditar por medio de evidencia documental que se participará en la semana del buen fin, o en su caso, formar parte de los inscritos a dicho programa por parte de las asociaciones comerciantes o de empresarios. 2) Cumplir con la normatividad vigente y especificaciones técnicas que al afecto emitan las Autoridades Municipales.
V.- "BORRÓN Y CUENTA NUEVA".	Las personas físicas y morales que paguen durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del ejercicio fiscal 2019 su refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la	Rellenar formato ante la tesorería solicitando incorporarse a dicho programa.



## PODER LEGISLATIVO

	<p>revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, tendrán derecho a un descuentos del 100% en recargos; 100% en multas; 100% en gastos de ejecución y una condonación del 100% sobre la suerte principal de los ejercicios fiscales 2013, 2014 , 2015, 2016 y 2017.</p> <p>Para los efectos de la aplicación de este programa no se aplicará lo dispuesto en la fracción I del presente artículo.</p>	
<b>VI.- "PROMUEVE TU NEGOCIO".</b>	<p>Para los comerciantes que se vean afectados por obras públicas o por condiciones sociales o urbanísticas que les impidan la adecuada visibilidad de sus negocios tendrán derecho a un descuento del 100% en un anuncio pintado o en lona que pongan para promover sus establecimientos. (No aplicará para anuncios que requieran dictamen estructural o de protección civil)</p>	<p>Presentar su solicitud por escrito con las fotografías y dimensiones del anuncio o publicidad que corresponda, para el efecto de que el área de Anuncios emita el dictamen correspondiente así como adecuarse a las especificaciones técnicas que las autoridades emitan respecto al mismo.</p>
<b>VII.- PROGRAMA "ANTICIPA TU PAGO".</b>	<p>Pagando durante los meses de noviembre y diciembre el contribuyente tendrá derecho a un 15% de descuento respectivamente en el pago 2020 de refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas.</p> <p>Para ser acreedor a este beneficio el contribuyente deberá encontrarse al corriente con el pago de sus contribuciones correspondiente al ejercicio fiscal 2019</p> <p>Para este efecto el pago 2020 será el equivalente al contemplado en la Ley 2019 debiendo cubrir con los demás derechos correspondientes a anuncios, protección civil y los que procedan de acuerdo al tipo específico de negocio.</p>	<p>Presentar el último recibo de pago del ejercicio fiscal 2019.</p>
<b>VIII. "PLENITUD"</b>	<p>A las personas a partir de 60 años, de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio de bajo o mediano riesgo y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un descuento del 50% sobre el monto de refrendo al padrón fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e</p>	<p>Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	impuestos municipales relacionados con los mismos.	
--	--	--

Los presentes incentivos fiscales no podrán ser acumulables, salvo en aquellos casos en los que expresamente los establezca esta ley, así mismo, una vez realizado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

**Sección Sexta**

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 73.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 74.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
	(Pesos)	(Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II. Minisúper locales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	18,500.00	13,000.00
III. Expendio de mezcal	20,000.00	18,000.00
IV. Depósito de cerveza	22,800.00	20,000.00
V. Depósito de cerveza con franquicia o cadena	40,000.00	25,000.00
VI. Licorería	26,600.00	18,000.00
VII. Salón de fiestas:		
a) Diurno	35,000.00	20,000.00
b) Nocturno	38,000.00	23,000.00
VIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	50,000.00	40,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	100,000.00	90,000.00
X. Bar	50,000.00	45,000.00
XI. Billar con venta de cerveza	35,000.00	25,000.00
XII. Centro nocturno	150,000.00	100,000.00
XIII. Discoteca	65,000.00	40,000.00
XIV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	110,000.00	90,000.00
XV. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	120,000.00	100,000.00
XVI. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	50,000.00	20,000.00
XVII. Otros		
a) Cantinas	45,000.00	35,000.00
b) Bodega de distribución de vinos y licores	64,000.00	40,000.00
c) Video bar y canta bar	45,000.00	35,000.00
XVIII. Minisúper de cadena Nacional	100,000.00	90,000.00
XIX. Distribución en el territorio municipal de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	1,750,000.00	1,000,000.00
XX. Agencia y/o sub agencia de venta de cerveza regional, nacional o transnacional	2,000,000.00	1,500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXI. Distribuidora de vinos y licores, a establecimientos comerciales en las vialidades del Municipio (por unidad de distribución)	60,000.00	40,000.00
XXII. Licorería (suministros al interior de supermercados)	45,000.00	35,000.00
XXIII. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en Súper Mercado o tiendas departamentales de presencia nacional o internacional	120,000.00	100,000.00
XXIV. Supermercados con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	120,000.00	100,000.00
XXV. Supermercados de presencia regional o estatal	60,000.00	\$40,000.00
XXVI. Comedor con venta de cerveza	15,000.00	7,000.00
XXVII. Restaurant-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	29,000.00	25,000.00
XXVIII. Restaurant-bar B de 8:00 am a 12:00 pm	35,000.00	30,000.00
XXIX. Restaurant-bar C las 24 horas	29,000.00	25,000.00
XXX. Taquería con venta de cerveza		
a. Tipo A, horario diurno	22,000.00	8,000.00
b. Tipo B, horario nocturno	23,000.00	10,500.00
XXXI. Cervecería y/o venta de micheladas	34,000.00	20,000.00
XXXII. Discoteca con variedad	75,000.00	40,000.00
XXXIII. Hotel		
a) 4 estrellas	25,000.00 más 200.00 por cuarto	20,000.00 más 150.00 por cuarto
b) 3 estrellas	17,000.00 más 120.00 por cuarto	12,800.00 más 120.00 por cuarto
c) Menos a 3 estrellas	13,000.00 más 70.00 por cuarto	11,000.00 más 70.00 por cuarto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXXIV. Motel con clima y cable	30,000.00 más 120.00 por cuarto	20,000.00 más 120.00 por cuarto
XXXV. Motel con ventilador	20,000.00 más 70.00 por cuarto	15,000.00 más 70.00 por cuarto
XXXVI. Snack bar	25,000.00	15,000.00
XXXVII. Centro botanero	40,000.00	25,00.00
XXXVIII. Salón de usos múltiples con servicio de banquetes y bebidas alcohólicas	30,000.00	14,000.00
XXXIX. Bar con música en vivo que opera en franquicia	50,000.00	30,000.00
XL. Balneario	15,000.00	8,000.00
XLI. Preparación y Venta de Micheladas	34,000.00	20,000.00
XLII. Marisquería o coctelería	25,000.00	15,000.00

**Artículo 75.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como siguiente:

CONCEPTO	LUNES A VIERNES	SABADOS Y DOMINGOS
I. Cantinas	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
II. Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
III. Restaurant bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
IV. Centros nocturnos	De 20:00 a 24:00 horas	De 20:00 a 02:00 horas del día siguiente
V. Billares	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
VI. Discotecas	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
VII. Mini super de franquicia o cadena nacional	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
VIII. Salones de fiesta	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
a) Diurno	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
b) Nocturno	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
VII. En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar por la expedición y/o revalidación de la licencia de funcionamiento para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los Establecimientos comerciales de tipo comercial, industrial y de prestación de servicios regulados en la presente sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro.

Para el caso de la revalidación, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé esta sección, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, Protección Civil, Aseo Público Comercial, Factibilidad de Uso de Suelo aplicable, Anuncios Publicitarios (incluyendo los dictámenes que sean requeridos), Constancia y/o dictamen Sanitario en caso del manejo de alimentos y los derechos previstos en la sección de Licencias y Permisos de Construcción que correspondan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Las Autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 10% respecto del pago de revalidación por cada hora extra.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

**Artículo 76.** En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro de los quince días siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme a Ley de Ingresos y al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia previa autorización de las Autoridades Fiscales Municipales, se causaran derechos a razón del 30% sobre el costo de la expedición de la licencia de que se trate.
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;
- IV. La autorización de cambio de razón social de una licencia causará derechos de un 15% respecto al pago de la revalidación que establece la presente sección de la presente Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- V. La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 10% respecto al pago de la revalidación que establece la presente sección de la presente Ley;
- VI. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y

Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente Sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre (enero, febrero y marzo) del año.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal
2. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente.
3. Presentar original de la licencia.
4. Presentar contrato de cesión de derechos.
5. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
6. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2019 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

**Artículo 77.** Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y referendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de medida y Actualización vigentes, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
  - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
  - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. VI.- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.



## PODER LEGISLATIVO

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

### Sección Séptima Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 80.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas: (los importes por vista)

CONCEPTO	EXPEDICIÓN m <sup>2</sup> (PESOS)	REFRENDO m <sup>2</sup> (PESOS)	REGULARIZACIÓN m <sup>2</sup> (PESOS)
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:			
a) Pintados.	300.00	280.00	350.00
b) Luminosos o electrónico	500.00	400.00	600.00
c) Giratorio luminoso.	1,000.00	800.00	1,500.00
d) Giratorio no luminoso	300.00	280.00	350.00
e) Tipo Bandera o paleta.	300.00	280.00	350.00
f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	150.00	100.00	150.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	300.00	280.00	350.00
III. Soportado en fachada, barda o muro,	150.00	100.00	200.00



**PODER LEGISLATIVO**

	tipo bandera luminoso.			
IV.	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	120.00	55.00	200.00
V.	Bastidores móviles o fijos.	300.00	150.00	350.00
VI.	Anuncios colocados en:			
	a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	3,600.00 por unidad	3,600.00 por unidad	4,000.00 por unidad
	b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	3,900.00 por unidad	3,800.00 por unidad	4,200.00 por unidad
VII.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	300.00 por día	200.00 por día	350.00 por día
VIII.	Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	550.00	No aplica	600.00
IX.	Carteleras de 1 mts x 1.50 mts. (permiso mensual)	600.00	No aplica	600.00
X.	Cines	600.00	500.00	700.00
XI.	En mamparas o marquesinas	600.00	500.00	300.00
XII.	En cortinas metálicas.	500.00	300.00	600.00
XIII.	Adosado o integrado en fachada luminoso.	500.00	400.00	600.00
XIV.	Adosado o integrado en fachada no luminoso.	400.00	300.00	450.00
XV.	Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio.	2,000.00	1,300.00	2,300.00
XVI.	Espectaculares	2,000.00	1,300.00	2,300.00
XVII.	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:			
	a) Luminoso	1,300.00	850.00	1,500.00
	b) No luminoso	850.00	700.00	900.00
XVIII.	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	700.00	600.00	800.00
XIX.	En el exterior del vehículo particular.	300.00	200.00	350.00
XX.	En parabus luminoso por mes	500.00	400.00/M <sup>2</sup>	600.00
XXI.	En parabus no luminoso por mes	350.00	200.00/M <sup>2</sup>	400.00
XXII.	En gallardete o pendón	400.00	230.00/M <sup>2</sup>	450.00
XXIII.	Botarga (por unidad)	500.00/Día	N/A	600.00/Día
XXIV.	Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	600.00/Día	N/A	700.00/Día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXV. Otros (anual):				
	a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	1,000.00	800.00	1,250.00
	b) Caseta telefónica, por unidad	500.00	300.00	600.00
	c)Plástico inflable, máximo 20 días	2,000.00	1,000.00	1,250.00
	d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	15,000.00	13,000.00	18,000.00
XXVI. Anuncios temporales				
	a) Manta	400.00	250.00	350.00
	b) Mampara	400.00	250.00	350.00
	c) Gallardete o pendón	200.00	100.00	150.00
	d) Lona menor a 3 m2	500.00	350.00	550.00
	e) Lona mayor a 3 m2	600.00	450.00	650.00
	f) Botarga	500.00	350.00	550.00
	g) Edecán	500.00	350.00	550.00
	h) SkyDancer	500.00	350.00	550.00

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento correspondiente, según corresponda, a través de la Autoridad competente.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

**FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR**





**PODER LEGISLATIVO**

<b>PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL</b>				
<b>CONCEPTO</b>	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA		Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
XXVII. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25	50	25	50
XXVIII. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos	50	150	50	150
XXIX. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos	100	500	100	500
XXXX. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	No aplica	50	500
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.				

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Así mismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de **\$250.00** tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de **\$500.00** a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia ante la Tesorería Municipal con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio correspondiente, cuando se realice el pago de derechos por la Registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas y por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán



**PODER LEGISLATIVO**

suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2019.

**Sección octava  
Agua Potable y Drenaje Sanitario**

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 83.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Cambio de usuario	300.00	Por evento
II.	Conexión a la red de agua potable	200.00	Por evento
	a) Vivienda popular	564.00	Por evento
	b) Vivienda media	1,130.00	
	c) Comercial	2,642.00	
	d) Industrial	2,516.00	
III.	Reconexión a la red de agua potable:	500.00	Por evento
IV.	Uso doméstico	60.00	Mensual
V.	Uso comercial		
	a) Hoteles	300.00	Mensual
	b) Restaurantes	200.00	Mensual
	c) Cocinas económicas	200.00	Mensual
	d) Taquerías	110.00	Mensual
	e) Lavanderías	300.00	Mensual
	f) Lavado de autos	300.00	Mensual
	g) Bares	200.00	Mensual
	h) Otros no estipulados	200.00	mensual
VI.	Servicio público		
	a) Sanitarios públicos	300.00	Mensual
VII.	Servicios industriales		
	a) Tabiqueras	500.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

b)	Purificadoras de agua	500.00	Mensual
c)	Otros no estipulados	200.00	
Zona turistica			
a)	Vivienda popular	60.00	Mensual
b)	Vivienda media	110.00	Mensual
c)	Vivienda residencial	580.00	Mensual
d)	Vivienda turistica	600.00	Mensual
e)	Hoteles	650.00	Mensual
f)	Industrial	550.00	Mensual
g)	Comercial	655.00	Mensual
h)	Agua tratada	9.00 m <sup>3</sup> /	Mensual

**Artículo 84.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	132.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
IV.	Derecho de conexión (toma de Y.)	800.00	Por evento
V.	Baja definitiva	150.00	Por evento
VI.	Suspensión temporal	800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección Novena Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

**Artículo 85.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 86.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 87.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

No	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.	Consulta médica	18.00
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	150.00
III.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	15.00
IV.	Consulta de odontología	15.00
V.	Consulta de psicología	15.00
VI.	Sesión de terapias físicas	15.00
VII.	Servicios diversos	
	a) Certificado médico	27.50
	b) Curaciones	6.00
	c) inyecciones	3.00
	d) Aplicación de sueros sin material	11.00
	e) Expedición de libretos (Control de citas, control de medicamentos)	33.00
	f) Reposición de libretos (Control de citas, control de medicamentos)	33.00
	g) Traslado de enfermos en la ambulancia fuera del municipio por kilómetro	12.00
VIII	Licencia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de servicios	250.00

### Sección Décima Sanitarios y Regaderas Públicas

**Artículo 88.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 89.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 90.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	5.50	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Décima Primera

#### Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

**Artículo 91.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 93.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	584.85
b. Por 24 horas	877.27

**Artículo 94.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Servicios de arrastre en grúa	200.00	Por evento
II.	Señalización horizontal	200.00	Por evento
III.	Señalización vertical	200.00	Por evento
IV.	Servicios especiales:		
	a) Patrulla	450.00	Por evento
	b) Elemento Pedestre	200.00	Por evento
V.	Otros servicios		
	a) Encierro	30.00	Por día
	b) Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	c)	Permiso provisional para carga y descarga	500.00	Por mes
--	----	---	--------	---------

VI.		EMPRESAS NACIONALES Y LOCALES	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
	a)	Camioneta pick up de cantidad de 1 a 1.50	400.00	Por mes
	b)	Camioneta 3 toneladas	7,000.00	Por mes
	c)	Camión de 7 toneladas	1,000.00	Por mes
	d)	Camión torton	1,800.00	Por mes
	e)	Tráiler	2,500.00	Por mes

**Sección Décima Segunda  
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**Artículo 95.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 96.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 97.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.		CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.		Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	500.00	Anual
II.		Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	1,000.00	Anual
III.		Estacionamiento en mercados y plazas		
	a)	Automóviles	1,000.00	Anual
	b)	Camionetas	1,200.00	Anual
	c)	Autobuses y camiones	1,500.00	Anual
	d)	Suburban al servicio público	1,500.00	Anual

**Sección Décima Tercero  
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**Artículo 98.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 99.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 100.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	15,000.00
II. Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

**Artículo 101.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 102.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO I PRODUCTOS

#### Sección Primera

#### Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**Artículo 103.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 104.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Motoconformadora	800.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

c) Rotomartillo	500.00	Por día
II. Arrendamiento de vehículos	200.00	Por hora
a) Pipa de agua	600.00	Por viaje

**Artículo 105.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00
II. Bases para licitación pública	2,550.00
III. Bases para invitación restringida	2,550.00
IV. Formato para tramites diversos	50.00
V. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	15.00

### Sección Tercera Productos Financieros

**Artículo 106.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 107.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 108.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección Primera Multas

**Artículo 109.** Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante el presente ejercicio, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

No	CONCEPTO	CUOTA(Pesos)
1.	Escándalo en la vía pública (Estado de ebriedad, riñas)	500.00
2.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso del comité organizador	600.00
3.	Grafiti en propiedades del municipio	500.00
4.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
5.	Tirar basura en la vía pública	900.00
6.	Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	1,000.00
7.	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	1,000.00
8.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas)	2,000.00
9.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	10,000.00
10.	Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosol	385.00



**PODER LEGISLATIVO**

11.	Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	500.00
-----	--	--------

CONCEPTO	UMA Mínima		UMA Máximo
<b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	9	a	35
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea, de:	4	a	10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	12	a	100
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	5	a	50
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	10	a	50
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	10	a	50
g) Pueda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa de:	75	a	100
h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal, de:	25	a	40
i) Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	15	a	25
j) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	10	a	15
k) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	25	a	40
l) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades	10	a	12



## PODER LEGISLATIVO

gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;			
m) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;	25	a	40
n) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	25	a	50
o) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal;	20	a	35
p) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	10	a	20
<b>II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO (UMA)</b>			
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	30
b) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	8	a	35
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	8	a	35
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	8	a	35
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	8	a	35
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	8	a	35



## PODER LEGISLATIVO

g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10	a	40
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	10	a	60
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5	a	16
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	20	a	100
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	15	a	35
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	10	a	25
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	15	a	0
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	15	a	100
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	10	a	25
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	15	a	50
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	5	a	15
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	15	a	75
s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	5	a	15
t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	5	a	15
u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	10	a	75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
w) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100
x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	15	a	50
y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	15	a	100
aa) P or tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	25	a	50
bb) P or no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	15	a	50
cc) Por la des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	a	30
<b>III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO EN (UMA)</b>			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	15	a	30
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:			
1. Miscelánea.	15	a	40
2. Tienda de autoservicio	35	a	100
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los	25	a	100





## PODER LEGISLATIVO

cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:			
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	15	a	100
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	75
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	50	a	80
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	25	a	75
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	25	a	100
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	20	a	100
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	200
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	15	a	50
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	50	a	100
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	25	a	75
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en	20	a	80



### PODER LEGISLATIVO

recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:			
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	25	a	100
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	150
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

#### IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO (UMA)

a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	35	a	80
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de:	35	a	80
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50	a	100
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	75	a	150
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	20	a	50
g) Por la desclausura del establecimiento comercial de:	50	a	150
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

#### V. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO (UMA)

a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	10	a	30
---	----	---	----



### PODER LEGISLATIVO

b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
c) Por no contar con luces de emergencia:	10	a	30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	25	a	75
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	50	a	100
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	18	a	140
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	50	a	200
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	150
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	300
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	150	a	1,000
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30
o) ñ) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	50	a	1000
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una	10	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

misma localidad, de:			
q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50
r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100
s) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio, de:	4	a	10
t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
u) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15
w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15
y) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15
z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15
aa) <span style="float: right;">P</span> Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6	a	25

<b>VI.- EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:</b>			
A)	GENERALES (UMA)		
CONCEPTO	UMA		UMA
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros:	15	a	30
2. Por construir fuera de alineamiento:	350	a	700
3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada:	90	a	180
4. Por construir sobre volado:	350	a	700
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente:	50	a	100
6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura:	45	a	90
7. Por realizar terracerías en predio por cada m <sup>2</sup> :	1	a	2
8. Por ocasionar daños a terceros:	90	a	180



**PODER LEGISLATIVO**

9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:		90	a	180
10. or ocasionar daños a la vía pública	P	90	a	180
11. or no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	P	350	a	700
12. or ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo:	P	350	a	700
13. or colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción:	P	3,000	a	6,000
14. or falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado:	P	3	a	5
15. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente		10	a	25
<b>B). OBRA MENOR (UMA)</b>				
1. Sanción por construcción de marquesina:		24	a	48
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros:		70	a	140
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal:		1.5	a	3
4. Por construcción de obra menor se sancionará por m <sup>2</sup> :		3	a	6
<b>C). AMPLIACION (UMA)</b>				
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por m <sup>2</sup> :		5	a	10
<b>D). REMODELACION (UMA)</b>				
1. Por remodelación en interiores se sancionará por m <sup>2</sup> :		8	a	16
2. Por remodelación de fachada se sancionará por m <sup>2</sup> :		4	a	8
<b>E). OBRA MAYOR (UMA)</b>				
1. Se sancionará por construcción de muro de contención:		120	a	120
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por m <sup>2</sup> :		4	a	8
3. Por construcción de bodega se sancionará por m <sup>2</sup> :		2	a	4
4. Por construcción de edificio se sancionará por m <sup>2</sup> :		3.5	a	7
5. Por construcción de departamento se sancionará por m <sup>2</sup> :		3.5	a	7
6. Por construcción de local comercial se sancionará por m <sup>2</sup> :		3.5	a	7

**Artículo 110.-** La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones Vialidad del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Vialidad en el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;

Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal;

En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán decepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio;

La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;

El área de Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;

Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

El Director de Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;

Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;

Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y

Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan;

Para el ejercicio fiscal 2019, las infracciones en materia de vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	
		Mínimo	Máximo
	V E H Í C U L O S		





## PODER LEGISLATIVO

	1.- ACCIDENTES		
V1	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	380.00	760.00
V2	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	760.00	2,280.00
V3	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	760.00	1,520.00
V4	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	258.40	516.80
V5	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	342.00	684.00
V6	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	775.20	1,550.40
V7	Caída de personas del vehículo	1,520.00	2,660.00
V8	Por atropellamiento semoviente	3,800.00	3,952.00
V9	Por hecho de tránsito con un ciclista	3,800.00	3,952.00
V10	Colisión del vehículo contra objeto fijo	456.00	912.00
V11	Accidente por volcadura	456.00	912.00
	2.- BOCINAS		
V12	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	216.00	380.00
V13	Por usar innecesariamente el claxon.	216.00	380.00
	3.- CIRCULACIÓN		
V14	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	570.00	1,140.00
V15	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	380.00	684.00
V16	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	342.00	684.00
V17	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	342.00	684.00
V18	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	456.00	820.80
V19	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	912.00	1,824.00
V20	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	380.00	684.00
V21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	570.00	1,140.00
V22	Por circular en sentido contrario	380.00	760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V23	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	456.00	912.00
V24	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	228.00	456.00
V25	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	342.00	684.00
V26	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	342.00	684.00
V27	Por rebasar vehículos por el acotamiento	570.00	1,140.00
V28	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	342.00	684.00
V29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	342.00	684.00
V30	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	342.00	684.00
V31	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	342.00	684.00
V32	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	418.00	760.00
V33	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	418.00	760.00
V34	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	342.00	684.00
V35	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	380.00	684.00
V36	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	342.00	684.00
V37	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	342.00	684.00
V38	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	342.00	684.00
V39	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	380.00	684.00
V40	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	342.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V41	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	570.00	1,140.00
V42	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	342.00	684.00
V43	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	342.00	684.00
V44	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	342.00	684.00
V45	Por dar vuelta en lugar prohibido	228.00	380.00
V46	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	380.00	760.00
V47	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	760.00	1,140.00
V48	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	456.00	912.00
V49	Falta de permiso para circular en caravana	380.00	684.00
V50	Por darse a la fuga	760.00	2,280.00
V51	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	380.00	684.00
	4.- COMBUSTIBLE		
V52	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	342.00	684.00
	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V53	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	1,520.00	2,447.20
	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V54	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	456.00	912.00
V55	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	380.00	684.00
V56	Por reincidencia	760.00	1,520.00
V57	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	76.00	380.00
V58	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	380.00	760.00
V59	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	380.00	760.00
V60	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	380.00	760.00
V61	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	760.00	1,140.00
V62	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	760.00	1,520.00
V63	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	2,280.00	3,800.00
V64	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas	456.00	912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	para su paso		
V65	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	342.00	684.00
V66	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	570.00	1,140.00
V67	Por manejar sin precaución	456.00	912.00
V68	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	1,140.00	1,900.00
V69	Por transportar más pasajeros de los autorizados	570.00	912.00
V70	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	1,140.00	1,900.00
V71	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	532.00	912.00
V72	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	608.00	1,140.00
V73	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	608.00	1,140.00
V74	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	1,140.00	2,280.00
V75	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	760.00	1,292.00
V76	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	760.00	1,292.00
V77	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	608.00	1,140.00
V78	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	760.00	3,800.00
V79	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción	380.00	760.00
V80	Por conducir con aliento alcohólico	380.00	760.00
V81	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	1,140.00	1,560.00
V82	Por conducir en estado de ebriedad completo	2,280.00	3,800.00
V83	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	1,520.00	2,432.00
V84	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	456.00	912.00
V85	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	608.00	1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V86	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	380.00	760.00
V87	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	380.00	760.00
V88	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	760.00	1,292.00
V89	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	456.00	912.00
V90	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	760.00	1,292.00
V91	Por circular con las puertas abiertas	152.00	380.00
V92	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	380.00	684.00
V93	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	76.00	380.00
V94	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	1,900.00	3,800.00
V95	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	380.00	684.00
V96	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	380.00	684.00
V97	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	760.00	1,292.00
V98	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	380.00	684.00
V99	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	760.00	1,140.00
V100	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	456.00	912.00
V101	Por no detenerse a una distancia segura	380.00	684.00
V102	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	380.00	684.00
V103	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	228.00	456.00
V104	Por falta de luces de galibo o demarcadora	228.00	456.00
V105	Por traer faros en malas condiciones	380.00	684.00
V106	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	608.00	1,140.00
V107	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	1,254.00	1,824.00
V108	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	608	1,140.00
V109	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	456.00	912.00
V110	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el	494.00	912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	reglamento		
V111	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V112	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	988.00	1,976.00
V113	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	1,520.00	2,280.00
V114	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	760.00	2,280.00
V115	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	760.00	2,280.00
V116	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	380.00	760.00
V117	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	760.00	3,800.00
	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V118	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	380.00	684.00
V119	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	608.00	1,140.00
V120	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	1,900.00	3,800.00
V121	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	456.00	912.00
V122	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	760.00	1,292.00
V123	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	608.00	1,140.00
V124	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	76.00	380.00
V125	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	380.00	684.00
V126	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	380.00	684.00
V127	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	380.00	684.00
V128	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	380.00	684.00
V129	Por traer un sistema de dirección defectuoso	304.00	608.00
V130	Por traer un sistema de frenos defectuoso	304.00	608.00
V131	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	304.00	608.00
V132	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	380.00	684.00
V133	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones	380.00	684.00





## PODER LEGISLATIVO

	estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor		
V134	Luz baja o alta desajustada	228.00	456.00
V135	Falta de cambio de intensidad	228.00	456.00
V136	Falta de luz posterior de placa	228.00	456.00
V137	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	380.00	684.00
V138	Por circular con colores oficiales de taxis	1,520.00	2,280.00
V139	Sistema de freno de mano en malas condiciones	304.00	608.00
V140	Por carecer de silenciador de tubo de escape	380.00	684.00
V141	Limpia parabrisas en mal estado	228.00	456.00
V142	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	76.00	380.00
V143	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	380.00	684.00
	9.- ESTACIONAMIENTO		
V144	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	380.00	684.00
V145	Por estacionarse en lugares prohibidos	228.00	380.00
V146	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	456.00	912.00
V147	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	380.00	684.00
V148	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	380.00	760.00
V149	Por estacionarse en más de una fila	380.00	760.00
V150	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	380.00	760.00
V151	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	456.00	912.00
V152	Por estacionarse en sentido contrario	380.00	684.00
V153	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	456.00	912.00
V154	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	456.00	912.00
V155	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,140.00	2,280.00
V156	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	456.00	912.00
V157	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	456.00	912.00
V158	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los	456.00	912.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	dispositivos de abanderamientos obligatorios		
V159	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	380.00	912.00
V160	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	456.00	912.00
V161	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	456.00	912.00
V162	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	608.00	1,140.00
V163	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	456.00	912.00
V164	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	456.00	912.00
V165	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	456.00	912.00
V166	Por estacionarse en cajones para discapacitados	1,140.00	2,280.00
V167	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	304.00	608.00
V168	Por abandonar vehículos en la vía pública	380.00	760.00
V169	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00	912.00
V170	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	456.00	912.00
V171	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	380.00	684.00
V172	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	380.00	684.00
V173	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	494.00	912.00
V174	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	266.0	456.00
V175	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,140.00	2,280.00
V176	Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición	494.00	912.00
V177	Por circular sin ambas placas	760.00	9,120.00
V178	Por circular con placas ocultas	380.00	760.00
V179	Por circular con placas ilegales	380.00	760.00
V180	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	684.00	1,368.00
V181	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	380.00	760.00
V182	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	228.00	380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V183	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	608.00	1,140.00
V184	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	1,520.00	2,280.00
V185	Por circular con documentos falsificados	3,800.00	7,600.00
V186	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	608.00	1,140.00
V187	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	380.00	684.00
V188	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00	684.00
V189	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país	380.00	684.00
V190	13.- SEÑALES		
V191	Por no obedecer las señales preventivas	380.00	684.00
V192	Por no obedecer las señales restrictivas	380.00	684.00
V193	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	684.00	1,368.00
V194	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	380.00 -	684.00
V195	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	456.00	912.00
	14.- TRANSPORTES DE CARGA		
V196	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	760.00	1,292.00
V197	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	380.00	684.00
V198	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	608.00 -	1,140.00
V199	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	608.00	1,140.00
V200	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que	608.00	1,140.00



## PODER LEGISLATIVO

	entorpezcan el flujo de peatones y automotores		
V201	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	380.00	684.00
V202	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	380.00	684.00
V203	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	380.00	684.00
V204	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	608.00	1,140.00
V205	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	380.00	684.00
V206	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	608.00	1,140.00
V207	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	380.00	684.00
V208	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	380.00	684.00
	15.- VELOCIDAD		
V209	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	760.00	11,400.00
V210	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	304.00	608.00
V211	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	456.00	912.00
V212	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	760.00	1,400.00
V213	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	380.00	684.00
V214	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	760.00	1,292.00
V215	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	380.00	684.00
V216	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	380.00	684.00
V217	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	380.00	684.00
V218	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	1,140.00	2,280.00
	16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V219	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	1,140.00	3,420.00
V220	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares	228.00	380.00



## PODER LEGISLATIVO

	señalados para tal efecto		
V221	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,140.00	3,420.00
V222	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	1,140.00	2,280.00
V223	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	1,140.00	2,280.00
V224	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	1,140.00	2,280.00
V225	Por hacer reparaciones en la vía pública	1,140.00	2,280.00
V226	Por no transitar por el carril derecho	1,140.00	2,280.00
V227	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	152.00	380.00
V228	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	1,140.00	3,420.00
V229	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	380.00	760.00
V230	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	1,140.00	2,280.00
V231	Por transportar más pasajeros de los autorizados	228.00	380.00
V232	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	380.00	684.00
V233	Por circular con las puertas abiertas	836.00	1,216.00
V234	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	1,558.00	2,040.00
V235	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos:	1,140.00	2,280.00
V236	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	1,140.00	2,280.00
V237	Por no respetar las tarifas establecidas.	1,140.00	2,280.00
V238	Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	380.00	760.00
V239	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	1,520.00	3,800.00
V240	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	3,040.00	7,600.00
V241	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	7,600.00	11,400.00
V242	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	228.00	380.00
V243	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	380.00	684.00
V244	Por no exhibir la póliza de seguros	380.00	684.00
V245	Por utilizar la vía pública como terminal	608.00	1,140.00
V246	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	456.00	912.00
V247	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	456.00	912.00
V248	Por prestar servicio colectivo	380.00	760.00



## PODER LEGISLATIVO

V249	Por negar la prestación de un servicio	380.00	760.00
V250	Por conducir el taxi sin capuchón	152.00	380.00
V251	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	152.00	380.00
V252	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	380.00	760.00
V253	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	152.00	380.00
V254	Por cargar combustible con pasaje a bordo	152.00	380.00
V255	Por circular con vehículo sin la razón social	152.00	380.00
V256	Por dar un mal trato al usuario del servicio	380.00	760.00
V257	Por transportar personas en la parte superior de la carga	380.00	760.00
V258	Por no cumplir con el servicio de ruta	1,520.00	2,280.00
	<b>MOTOCICLISTAS</b>		
M1	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	456.00	912.00
M2	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	228.00	456.00
M3	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	608.00	1,140.00
	<b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>		
M4	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	380.00	684.00
M5	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	304.00	608.00
M6	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	304.00	608.00
M7	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	380.00	684.00
M8	Por circular en sentido contrario	380.00	760.00
M9	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	228.00	456.00
M10	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	304.00	608.00
M11	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	456.00	912.00
M12	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	456.00	912.00
M13	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	228.00	456.00
M14	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	380.00	684.00
M15	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	380.00	684.00



## PODER LEGISLATIVO

M16	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	380.00	684.00
M17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	380.00	684.00
M18	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	380.00	684.00
M19	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	380.00	684.00
M20	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	380.00	684.00
M21	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	380.00	684.00
M22	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	380.00	760.00
M23	Por reincidencia	760.00	1,520.00
M24	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	76.00	380.00
M25	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	380.00	760.00
M26	Por conducir sin tarjeta de circulación.	380.00	760.00
M27	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	380.00	760.00
M28	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	456.00	912.00
M29	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	1,520.00	2,432.00
M30	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	380.00	760.00
M31	Por manejar sin precaución.	456.00	912.00
M32	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	684.00	1,368.00
M32	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	684.00	1,140.00
M33	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	380.00	760.00
M34	Por conducir en estado de ebriedad	1,140.00	3,800.00
M35	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o	1,520.00	2,432.00





## PODER LEGISLATIVO

	psicotrópicos		
M36	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	456.00	912.00
M37	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	456.00	912.00
M38	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	912.00	1,520.00
M39	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	456.00	912.00
M40	Por no circular por el centro del carril	304.00	608.00
	<b>2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)</b>		
M41	Por estacionarse en lugares prohibidos	228.00	380.00
M42	Por estacionarse en más de una fila	380.00	760.00
M43	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	304.00	608.00
M44	Por estacionarse en sentido contrario	380.00	684.00
M45	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	380.00	684.00
M46	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	380.00	684.00
M47	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	304.00	608.00
M48	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	380.00	684.00
	<b>3.- LUCES (MOTOS)</b>		
M49	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	380.00	684.00
M50	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	380.00	684.00
M52	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	380.00	684.00
M53	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	304.00	608.00
M54	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	608.00	1,140.00
M55	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	304.00	608.00
	<b>4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)</b>		
M56	Por circular sin placas	760.00	2000.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

M57	Por no portar la tarjeta de circulación	380.00	760.00
	<b>5.- SEÑALES (MOTOS)</b>		
M58	Por no obedecer las señales preventivas	380.00	684.00
M59	Por no obedecer las señales restrictivas	456.00	912.00
M60	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	608.00	912.00
M61	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	608.00	1,140.00
	<b>6.- VELOCIDAD (MOTOS)</b>		
M62	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	380.00	684.00
M63	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	380.00	684.00
M64	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	380.00	684.00
M65	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	456.00	1200.00
M66	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	380.00	684.00
M67	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	380.00	684.00
M68	Por realizar actos de acrobacia	456.00	912.00
	<b>CICLISTAS</b>		
C1	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	228.00	456.00
C2	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales	228.00	456.00
C3	Por no respetar las señales de los semáforos	228.00	456.00
C4	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	152.00	304.00
C5	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	380.00	684.00
C6	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	228.00	456.00
C7	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	76.00	684.00
V259	Por accidente con otro vehículo en marcha	456.00	912.00
V260	Por accidente con vehículo estacionado	456.00	912.00
V261	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	570.00	1,140.00
V262	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de	570.00	1,140.00



## PODER LEGISLATIVO

	combustible		
V263	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00	912.00
V264	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	342.00	684.00
V265	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	380.00	684.00
V266	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	228.00	456.00
V267	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,140.00	2,280.00
V268	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	456.00	912.00
V269	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	304.00	608.00
V270	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00	912.00
V271	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	456.00	912.00
V272	Por caída de personas	1,140.00	2,280.00
V273	Por atropellamiento de semovientes	456.00	912.00
V274	Por atropellamiento de ciclistas	1,140.00	1,900.00
V275	Por volcadura	456.00	912.00
V276	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	608.00	1,140.00
V277	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	1,520.00	2,432.00
V278	Por segunda vez	3,040.00	4,712.00
V279	Por tercera vez	4,560.00	6,992.00
V280	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	1,520.00	2,432.00
V281	Por segunda vez	3,040.00	4,712.00
V282	Por tercera vez	4,560.00	6,992.00
V283	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,520.00	2,432.00
V284	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,140.00	2,508.00
V285	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	380.00	684.00
V286	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	608.00	1,140.00
V287	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	380.00	684.00
V288	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se	380.00	684.00



## PODER LEGISLATIVO

	encuentren vencidas.		
V289	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	380.00	684.00
V290	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	380.00	684.00
V291	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	304.00	608.00
V292	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00	684.00
V293	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	456.00	912.00
V294	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	304.00	608.00
V295	Atropellamiento (motos)	760.00	1,520.00
V296	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	152.00	380.00
V297	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	152.00	380.00
V298	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	380.00	684.00
V299	Por transitar fuera de la zona autorizada	456.00	912.00
V300	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	456.00	912.00
V301	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	228.00	456.00

### Sección Segunda Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**Artículo 111.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### Sección Tercera Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

**Artículo 112.** El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Cuarta Donativos**

**Artículo 113.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección Quinta Donaciones**

**Artículo 114.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección Sexta Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre**

**Artículo 115.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

### **Sección Séptima Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 116.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 117.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Artículo 118.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

##### **Sección Única Participaciones**

**Artículo 119.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

##### **Sección Única Aportaciones Federales**

**Artículo 120.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

##### **Sección Única Convenios Federales, Estatales y Particulares**

**Artículo 121.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

##### **Sección Única Endeudamiento Interno**

**Artículo 122.** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 123.** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 124.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 125.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA  
DISTRITO DE POCHUTLA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y  
LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

### Anexo I

<b>Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Recaudar los montos de los ingresos proyectados en esta ley.	Otorgando descuentos	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos
Recaudación del impuesto predial	Ampliar la fecha del descuento	Recaudar el 60% del impuesto predial al primer trimestre
Mejorar la calidad de los servicios básicos	Realizando campañas de concientización a los ciudadanos	Recaudar el 50% de derechos al primer trimestre

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla para el ejercicio 2019.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo II**

<b>Municipio San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla</b>			
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>			
<b>Pesos</b>			
<b>Cifras Nominales</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>1.</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$47,738,545.85</b>	<b>\$47,738,545.85</b>
	<b>A</b> Impuestos	\$1,182,229.17	\$1,182,229.17
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
	<b>D</b> Derechos	\$9,892,291.69	\$9,892,291.69
	<b>E</b> Productos	\$7,105.90	\$7,105.90
	<b>F</b> Aprovechamientos	\$416,158.06	\$416,158.06
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	<b>H</b> Participaciones	\$36,240,761.03	\$36,240,761.03
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	<b>J</b> Transferencias	\$0.00	\$0.00
	<b>K</b> Convenios	\$0.00	\$0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$94,897,390.71</b>	<b>\$94,897,390.71</b>
	<b>A</b> Aportaciones	\$94,897,387.71	\$94,897,387.71
	<b>B</b> Convenios	\$3.00	\$3.00
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	<b>D</b> Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$1.00</b>	<b>\$1.00</b>
	<b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
<b>4.</b>	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>\$142,635,937.56</b>	<b>\$142,635,937.56</b>
	<b>Datos informativos</b>		
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo III**

<b>Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla.</b>			
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>			
<b>Pesos</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>1.</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$47,564,073.93</b>	<b>\$46,348,099.85</b>
	<b>A</b> Impuestos	\$747,986.49	\$1,147,795.31
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
	<b>D</b> Derechos	\$5,963,523.03	\$9,604,166.69
	<b>E</b> Productos	\$2,009,779.14	\$6,898.93
	<b>F</b> Aprovechamiento	\$183,528.70	\$404,034.04
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	<b>H</b> Participaciones	\$38,659,256.57	\$35,185,204.88
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	<b>J</b> Transferencias	\$0.00	\$0.00
	<b>K</b> Convenios	\$0.00	\$0.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$109,797,691.66</b>	<b>\$92,133,387.10</b>
	<b>A</b> Aportaciones	\$89,907,689.66	\$92,133,387.10
	<b>B</b> Convenios	\$19,890,002.00	\$0.00
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	<b>D</b> Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
	<b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
<b>4.</b>	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$157,361,765.59</b>	<b>\$157,361,765.59</b>
	<b>Datos Informativos</b>		
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>142,635,937.56</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>11,497,784.82</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,182,229.17</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,855.12
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	729,534.13
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	350,869.80
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	75,969.12
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>9,892,291.69</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	488,864.90
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	9,403,426.79
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>7,105.90</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,104.90
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>416,158.06</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	416,158.06
Multas	Recursos Fiscales	De Capital	416,151.06
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal Marítimo-Terrestre	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Aprovechamientos diversos			1.00
	Aprovechamientos Patrimoniales			1.00
	<b>De las Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>131,138,152.74</b>
	<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>36,240,761.03</b>
	Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,276,778.52
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,589,256.85
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,496,621.23
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	878,104.43
	<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>94,897,387.71</b>
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	66,797,422.70
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	28,099,965.01
	<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3.00</b>
	Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>
	Endeudamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, para el ejercicio 2019.

**Anexo V**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>142,635,937.56</b>	<b>11,886,329.77</b>	<b>11,886,328.78</b>	<b>11,886,328.81</b>	<b>11,886,327.80</b>	<b>11,886,327.80</b>	<b>11,886,327.80</b>	<b>11,886,327.80</b>	<b>11,886,327.80</b>	<b>11,886,327.80</b>	<b>11,886,327.79</b>	<b>11,886,327.79</b>	<b>11,886,327.82</b>
<b>Impuestos</b>	<b>1,182,229.17</b>	<b>98,520.02</b>	<b>98,519.01</b>	<b>98,519.02</b>	<b>98,519.01</b>	<b>98,519.01</b>	<b>98,519.01</b>	<b>98,519.01</b>	<b>98,519.01</b>	<b>98,519.01</b>	<b>98,519.01</b>	<b>98,519.01</b>	<b>98,519.04</b>
Impuestos sobre los Ingresos	25,855.12	2,154.60	2,154.59	2,154.59	2,154.59	2,154.59	2,154.59	2,154.59	2,154.59	2,154.59	2,154.59	2,154.59	2,154.62
Impuestos sobre el Patrimonio	729,534.13	60,794.51	60,794.51	60,794.52	60,794.51	60,794.51	60,794.51	60,794.51	60,794.51	60,794.51	60,794.51	60,794.51	60,794.51
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	350,869.80	29,239.15	29,239.15	29,239.15	29,239.15	29,239.15	29,239.15	29,239.15	29,239.15	29,239.15	29,239.15	29,239.15	29,239.15
Accesorios de Impuestos	75,969.12	6,330.76	6,330.76	6,330.76	6,330.76	6,330.76	6,330.76	6,330.76	6,330.76	6,330.76	6,330.76	6,330.76	6,330.76
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Derechos</b>	<b>9,892,291.69</b>	<b>824,357.64</b>	<b>824,357.65</b>	<b>824,357.64</b>	<b>824,357.64</b>	<b>824,357.64</b>	<b>824,357.64</b>	<b>824,357.64</b>	<b>824,357.64</b>	<b>824,357.64</b>	<b>824,357.64</b>	<b>824,357.64</b>	<b>824,357.64</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	488,864.90	40,738.75	40,738.75	40,738.74	40,738.74	40,738.74	40,738.74	40,738.74	40,738.74	40,738.74	40,738.74	40,738.74	40,738.74
Derechos por Prestación de Servicios	9,403,426.79	783,618.89	783,618.90	783,618.90	783,618.90	783,618.90	783,618.90	783,618.90	783,618.90	783,618.90	783,618.90	783,618.90	783,618.90
<b>Productos</b>	<b>7,105.90</b>	<b>592.14</b>	<b>592.16</b>	<b>592.16</b>	<b>592.16</b>	<b>592.16</b>	<b>592.16</b>	<b>592.16</b>	<b>592.16</b>	<b>592.16</b>	<b>592.16</b>	<b>592.16</b>	<b>592.16</b>
Productos	7,105.90	592.14	592.16	592.16	592.16	592.16	592.16	592.16	592.16	592.16	592.16	592.16	592.16
<b>Aprovechamientos</b>	<b>416,158.06</b>	<b>34,679.85</b>	<b>34,679.84</b>	<b>34,679.84</b>	<b>34,679.84</b>	<b>34,679.84</b>	<b>34,679.84</b>	<b>34,679.84</b>	<b>34,679.84</b>	<b>34,679.84</b>	<b>34,679.83</b>	<b>34,679.83</b>	<b>34,679.83</b>
Aprovechamientos	416,158.06	34,679.84	34,679.84	34,679.84	34,679.84	34,679.84	34,679.84	34,679.84	34,679.84	34,679.84	34,679.84	34,679.83	34,679.83
Aprovechamientos diversos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>De las Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>131,138,151.74</b>	<b>10,928,179.12</b>	<b>10,928,180.12</b>	<b>10,928,180.15</b>	<b>10,928,179.15</b>	<b>10,928,179.15</b>	<b>10,928,179.15</b>	<b>10,928,179.15</b>	<b>10,928,179.15</b>	<b>10,928,179.15</b>	<b>10,928,179.15</b>	<b>10,928,179.15</b>	<b>10,928,179.15</b>
Participaciones	36,240,761.03	3,020,063.41	3,020,063.42	3,020,063.42	3,020,063.42	3,020,063.42	3,020,063.42	3,020,063.42	3,020,063.42	3,020,063.42	3,020,063.42	3,020,063.42	3,020,063.42
Aportaciones	94,897,387.71	7,908,114.71	7,908,115.70	7,908,115.73	7,908,115.73	7,908,115.73	7,908,115.73	7,908,115.73	7,908,115.73	7,908,115.73	7,908,115.73	7,908,115.73	7,908,115.73
Convenios	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>De los Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 345

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO  
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ  
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
SECRETARIO.